

**EL DERECHO SUCESORIO AGRARIO CONFORME
A LA NUEVA LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CELEDONIO RUIZ SANTANA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho Agrario
bajo la dirección del
SR. LIC. GUILLERMO PEREZ TAGLE
siendo director del mismo el
SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA

A MIS PADRES

Dn. Carlos Ruíz Amaral
Dña. Florentina Santana de Ruíz

Con mi eterno agradecimiento
por sus esfuerzos realizados

Con cariño
A mis Hermanos

Carlos
Ramón
Martha
Martin

A mi esposa
Con mi gran cariño y
reconocimiento a sus
virtudes.

A mis hijas
Maria del Consuelo y
Liz Barbara
Como ejemplo y deseo
de superación.

Al Gral. y Lic. Jorge López L. y
Dña. Consuelo Curto

Con respeto

C.P. Juan José Ruíz Coronado

Con afecto

A LA FACULTAD DE DERECHO

**A mis profesores
compañeros y amigos**

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA	
I.1. Antecedentes	8
I.1.a. En Roma	8
I.1.b. En Francia	15
I.1.c. En España	16
I.2. La sucesión, su concepto	21
I.3. Formas de transmisión hereditaria	25
I.3.a. La voluntad: sucesión-testamentaria	25
I.3.b. El parentesco (sucesión intestada)	27
I.4. Reglamentación positiva en el Derecho Civil Mexicano	28
CAPITULO II	
FORMAS DE LA SUCESION EN LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO	
II.1. Antecedentes	33
II.1.a. Epoca Precortesiana	33
II.1.b. Epoca Colonial	44
II.1.c. México Independiente	60
II.2. Caracteres generales de la sucesión	

	Página
sión agraria	75
II.2.a. Testamentaria	79
II.2.b. Intestados	80
CAPITULO III	
ESTUDIO DE LA SUCESION AGRARIA TESTA-- MENTARIA	
III.1. Desde 1915 hasta 1942	81
III.2. Análisis de los códigos agraa--- rios	85
CAPITULO IV	
ESTUDIO DE LA SUCESION INTESTADA O LE- GITIMA	91
IV.1. Desde 1915 hasta 1942	
IV.2. Análisis de los códigos agraa--- rios	93
CAPITULO V	
DERECHO SUCESORIO DENTRO DE LA ACTUAL- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	
V.1. Análisis de las disposiciones - de la actual Ley Federal de Re- forma Agraria	98
V.1.a. En materia de sucesión testamentaria	98
V.1.b. En materia de sucesión intestada	99
V.2. Análisis comparativo de la Ley- Federal de Reforma Agraria y -- del Código Civil de 1942 en ma- teria sucesoria	101
V.2.a. Comparación del conte- nido de los artículos- 162, 163, 169 y 170 y demás correspondientes a la antigua codifica-	

<p>ción agraria con los ar tículos 81, 82, 83, 84- y 85 y demás aplicables de la Ley Federal de Re forma Agraria de 1970</p>	103
<p>V.2.b. Críticas de los pasados y de los presentes ar-- tículos sobre sucesión- testamentaria e intesta da, en materia agraria</p>	104
<p>V.3. Conclusiones que se derivan de - las críticas mencionadas</p>	106
<p>CONCLUSIONES</p>	107
<p>BIBLIOGRAFIA</p>	110

I N T R O D U C C I O N

Indudablemente, de todos los artículos de la Constitución de 1917, son dos los que estructuran el México nacido de la revolución: el artículo 123, que establece el estatuto de los trabajadores, y el artículo 27, que se apoya en el siguiente precepto fundamental: La nación tiene pleno derecho, en todo tiempo, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Este principio fue la consecuencia de una serie de antecedentes históricos, que serán tratados en el curso del presente trabajo y que sumieron a los campesinos, por falta de tierras, en la mayor de las miserias.

Con categoría principal, se estableció el derecho de los pueblos a la restitución y dotación de ejidos con tierras expropiadas a las grandes propiedades, ratificándose así el contenido básico de la ley preconstitucional del 6 de enero de 1915.

Desde luego, las reivindicaciones agrarias se iniciaron con la revolución misma, aunque el Plan de San Luis poco trata de ellas, y el gobierno de Madero tampoco se ocupó en demasía de las reformas en el campo, puesto que dicho Plan fue preponderantemente político.

Desde fines de 1910, y principios de 1911, en el sur, ya Emiliano Zapata iniciaba un movimiento armado reivindicando la devolución de las tierras a los pueblos y a las personas que habían sido despojadas, para integrar las haciendas de los porfiristas en el Estado de Morelos, especialmente.

Entre tanto, en México, la Cámara de Diputados tenía una mayoría maderista, formada por el llamado grupo renovador. Esta Cámara integrante de la XXVI Legislatura, jugó en realidad un papel político poco airoso, puesto que fue una la que dio visos de legalidad a la usurpación de Huerta, al aceptar las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, cuando todavía estaban presos en Palacio, y la del Lic. Pedro Lascuráin, para que di-

cho general subiera a la presidencia con una mínima apariencia de legalidad.

Sin embargo, la fuerza de las circunstancias hizo que varios diputados de esta Legislatura se ocuparan del problema agrario: ya en diciembre de 1911, mediante el Plan de Ayala, - Zapata había estructurado sus reivindicaciones agrarias, y es así como el 30 de abril de 1912, en Ixcamilpa, Puebla, dicho caudillo había procedido a la primera restitución de tierras.

En la Cámara de Diputados, se citaron las voces de --- Juan Sarabia, Luis Cabrera y José Natividad Macías. El primero habló de la utilidad pública en la expropiación de los latifundios y los dos segundos abogaron por la restitución y dotación de los ejidos para los pueblos mediante las expropiaciones precisas.

La revolución constitucionalista, iniciada en 1913, -- era evidentemente heterogénea en su estructura interna: por un lado, no puede decirse que don Venustiano Carranza fuera un -- partidario acérrimo de la Reforma Agraria; pero entre sus elementos sí había quienes defendían firmemente la redistribución de las tierras.

Es así como en Matamoros, el 30 de agosto de 1913, se entregaron tierras a los campesinos, por segunda vez en nues---

tra historia contemporánea.

Se fue así formando el concepto de la Reforma Agraria, de un modo más bien amorfo, hasta que impelido por las circunstancias, don Venustiano Carranza, asesorado por don Luis Cabrera, dictó la ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, en la cual se definía clara y precisamente el derecho de los pueblos a la restitución y a la dotación de tierras, se autorizaba la expropiación para satisfacer ese derecho, y se establecía el mecanismo para la ejecución de sus mandatos.

Se llegó a Querétaro y, como ya dijimos, el artículo 27 estableció un nuevo concepto de la propiedad privada que explícitamente ordenaba la proscripción de los latifundios, el respeto a la pequeña propiedad; pero con categoría principal establecía el derecho de los pueblos a la restitución y dotación de ejidos, con tierras expropiadas a las grandes propiedades.

Las tierras de los ejidos eran y son la propiedad perpetua de un poblado y, por ello, resultan inalienables, inembargables e imprescriptibles. Pero estas tierras se distribuyen en parcelas individuales, cuya propiedad limitada presenta caracteres muy especiales que la asimilan a la posesión, pero que son transmisibles por herencia, y también por las pérdidas

del derecho individual a la tierra, según veremos en el curso del presente trabajo.

Hagamos la aclaración de que la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal quedó más bien implícita que explícita en las primeras leyes sobre ella; no la señalaba la Ley de 6 de enero de 1915, ni el artículo 27 Constitucional, ni la Ley de Ejidos, de 22 de diciembre de 1920; tampoco lo hacía el Decreto Agrario de 22 de noviembre de 1921, ni el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922; en todas estas disposiciones jurídicas, nada se dijo de la naturaleza de la propiedad ejidal y fue hasta el Reglamento del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, cuando en forma expresa ya se dice que la propiedad ejidal es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Las diversas disposiciones agrarias que fueron surgiendo en el curso de los siguientes años, siguieron estableciendo claramente este carácter de las tierras de los ejidos, y el carácter de propiedad de posesión de las parcelas individuales - que, como señalábamos, sí son transmisibles por herencia y también por los diversos motivos que hacen que un titular de la parcela pueda perder sus derechos.

Conforme a todas las disposiciones que han existido y existen, las parcelas en sus derechos y en su propiedad sui gé

neris son transmisibles tanto por herencia como legalmente.

Sin embargo, todas estas disposiciones adolecían de -- errores y absurdos que motivaban críticas, no solamente de los campesinos, sino también de los tratadistas del Derecho Agrario.

Fue el maestro Lucio Mendieta y Nuñez el que más crítica formuló en contra del Derecho Sucesorio establecido en el Código Agrario que acaba de ser substituído por la Ley Federal de Reforma Agraria.¹

Pero, como señalamos, no fueron únicamente los tratadistas los que determinaron estas incongruencias del Derecho Sucesorio en materia agraria, que se desenvuelve no solamente en la transmisión hereditaria y en la transmisión legal, sino también en la transmisión que se deriva de la pérdida de los derechos que se exponen en las leyes respectivas.

Fue también la Confederación Nacional de Trabajo, que al respecto se ocupó de este problema, señalando con justicia que en la base de la estructura ejidal, se encuentra la protección a la familia, y que el texto y el espíritu del artículo 27 de la Constitución señaló siempre la parcela individual y --

¹Mendieta Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, México, 1966, págs. 315 y siguientes.

demás derechos agrarios del ejidatario, como patrimonio de la familia.

Nos volveremos a referir a esta iniciativa de la Confederación Nacional Campesina presentada a la XLVII Legislatura, solicitando la derogación y substitución de los artículos 162- y 163 del Código Agrario entonces vigente.

A reserva, debemos insistir que se puede afirmar que esa iniciativa es muy superior al Derecho de Sucesión, tal como establece la nueva Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 81, 82, 83, 84 y 85 y demás aplicables de la codificación agraria vigente.

Precisamente, el presente trabajo se refiere al Derecho Sucesorio en materia agraria, recapitulando lo que en la legislación ordinaria es esta materia, y caminando a través de la Legislación Civil desde Roma a nuestros días, tanto en México como en otros países, establecer la doctrina derivada del Código Agrario de 1970, y las posibilidades de mejoramiento -- que esta doctrina puede encerrar.

CAPITULO I

EL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

I.1. ANTECEDENTES

I.1.a. EN ROMA

Gramaticalmente hablando, "suceder" implica secuela, - continuación en derechos y en obligaciones y, por lo tanto, -- significa recoger una ciudad, unos bienes, unos destinos de al quien para substituir a ese alguien en todas sus obligaciones, en todos sus derechos y en todas sus propiedades.

Fueron los romanos padres de la ciencia jurídica que - hemos heredado y, a pesar de la distancia, se siente su in---- fluencia, no solamente en materia civil, sino en otras muchas- materias legales, hasta el punto de que un viejo maestro de la Facultad de Derecho de Madrid decía, a principios de siglo, --

que era imposible captar el sentido del derecho sin conocer -- las instituciones jurídicas creadas por Roma.

La transmisión del patrimonio suele operarse a través- de la muerte de quien era el dueño y entonces esta figura es - lo que se llama la adquisición por sucesión. Pero también la- transmisión de ese patrimonio puede realizarse entre vivos.

Desde luego, el término sucesión o herencia, presupone la existencia de una propiedad y de unos derechos y obligacio- nes de carácter transmisible.

La palabra latina "successio", tenía en la doctrina -- justiniana -y tiene todavía en el sentido legal actual- una -- orientación que implica trasposos de derechos.

A este respecto, Sabino Ventura Silva dice:²

"La palabra 'successio' también se suele emplear para- referirla a la situación en que queda el conjunto de bienes de una persona, después de su fallecimiento, en cuyo caso se la - toma como sinónimo de 'herencia', como sucede, por ejemplo, -- cuando se dice que una sucesión se compone de bienes muebles o inmuebles, o de dinero en efectivo. Arangio Ruiz expresa que- 'hereditas' designaba, por un lado, el conjunto de los bienes-

²Sabino Ventura Silva. "Derecho Romano". Porrúa, México, 1966. Segunda Edición, pág. 239.

pertenecientes a un difunto, en el momento en que era entregado a uno o varios otros, que ocupaban su lugar y por ellos adquiridos, y, por otra parte, la situación jurídica de aquél a la muerte del 'civis' por aplicación de los preceptos del ---- 'ius' civilis ocupa su lugar en el conjunto de las relaciones-jurídicas transmisibles".

Por su parte, el tratadista francés Eugene Petit dice, a su vez:³

"El patrimonio comprende dos partes: los bienes es el activo, y las deudas, el pasivo.

Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen por garantía sus bienes presentes y también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el Derecho Romano le da un continuador de su personalidad, llamado heredero, que en su lugar queda dueño -- del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiese contraído. Los acreedores encuentran en él un nuevo deudor y tienen como garantías su patrimonio unido al del difunto, y el producto de su actividad en el porvenir".

³Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducido de la 9a. Edición Francesa por José Hernández González. -- Editora Nacional. Reimpresión en México, 1969, pág. 508.

La forma de ser designado el heredero, tenía, como ahora: la forma testamentaria, mediante la cual el difunto expresaba su voluntad eligiendo al heredero que estimaba conveniente, y la forma intestada, en donde no habiéndose expresado de cualquier modo previsto por la ley, la voluntad del difunto -- era la ley misma la que suplía deficiencia, señalando quiénes debían ser los herederos legales.

En las XII Tablas, Roma otorgaba al padre de familia -- el derecho de elegir él mismo a su heredero, es decir, al que debía continuar su personalidad, pero el designado heredero -- podía, conforme a la ley, rechazar la herencia por cualquier -- motivo o incluso sin motivo alguno.

Cuando el padre de familia moría sin testar, en Derecho Romano y actualmente, se designaba al heredero por la ley -- en virtud del "ab intestato". La misma Ley de las XII Tablas, designaba al heredero legalmente de los términos que en la dicha disposición se especificaba.

La Ley de las XII Tablas, como se sabe, es una recopilación de leyes anteriores y, como hemos dicho, en la misma se determina tanto la forma de sucesión testamentaria, como la de sucesión "ab intestato". Sin embargo, en el fondo, es posible que la sucesión "ab intestato" haya sido anterior a la testa--

mentaria, a pesar de que muchos autores opinan lo contrario, - entre ellos, el mencionado tratadista francés Eugene Petit.

A veces, en pueblos no estructurados tan firmemente como el romano, se encuentran principios que nos permiten creer en la afirmación del derecho natural.

La familia ha sido base no solamente de toda sociedad organizada, sino también de romanos y germanos.

Los germanos ponían en primer lugar de toda su institucionalidad jurídica a la llamada "loe du sang".

Hasta el punto es esto verdad, que la palabra "germano" se deriva del alemán "hermann", que significa precisamente hermano. Esto es lógico que entre ellos el derecho de testar no existiera, o al menos que tuviera muy poca preponderancia.

Es cierto que algunos tratadistas afirman que en Roma se tenía como un deshonor morir intestado, pero el mismo Petit afirma que tal aseveración es exagerada.

La voluntad del jefe de la familia era muy amplia para testar y hay que tener en cuenta que la familia también tenía un lugar definitivo en la institución jurídica de Roma. En resumen, al igual que en la actualidad, en Roma se regulaban dos clases de sucesiones:

1. La sucesión testamentaria
2. La sucesión "ab intestato".

Como veremos posteriormente, estas dos sucesiones son las que rigen en nuestro Derecho Civil, e incluso en nuestro Derecho Agrario, si bien en éste, por las características de las propiedades, posesiones que representan las parcelas agrícolas, hay una tercera forma derivada de la desposesión en contra del ejidatario, por cualesquiera de los motivos señalados en la ley.

La sucesión testamentaria en el Derecho Romano, es larga y prolija, llena de disposiciones de fondo y de forma, que no creemos que encajen exactamente dentro de la finalidad de este repaso histórico.

Los romanos eran sumamente afectos a la forma, y el testamento tenía condiciones tanto de este carácter, como de fondo que se aproximan, en términos generales, a la definición que de testamento otorga el artículo 129 de nuestro Código Civil, que lo define como:

"El acto unilateral y personalísimo solemne y revocable, en el que se contiene necesariamente la institución de uno o varios herederos, y pueden ordenarse además otras disposiciones que tengan efectos después de la muerte del testador".

Según el Derecho Romano, las formas de testar tuvieron tres características a través de su historia:

- a) Las derivadas del Derecho Civil
- b) Las derivadas del Derecho Pretorio
- c) Las derivadas del Derecho del Bajo Imperio

Podría incluso unirse a estos conceptos un cuarto grupo: las normas para testar nacidas del Derecho Justiniano.

Tampoco creemos que sea necesario entrar en detalle sobre las características de cada uno de estos testamentos. Bástenos señalar que la sucesión testamentaria es una institución heredada de Roma, que llega hasta nuestro Derecho Agrario a través de la legislación civil, si bien con las restricciones dadas las características del Derecho Agrario, que aparte de otras condiciones específicas, el heredero tiene que ser persona con las condiciones que estas disposiciones impongan para ser titular de una parcela.

La sucesión intestada es también sumamente interesante, para los efectos que nos ocupan.

Se abría esta sucesión teniendo a la vista la Ley de las XII Tablas, y sólo se aplicaban a falta de sucesión testamentaria. En el Derecho Romano no existía lo que en el Dere--

cho Civil Español se llama "la legítima" y que restaba al testador la facultad de disponer libremente de sus bienes, dejando obligatoriamente a sus herederos legales cierta parte de la herencia.

El derecho "ab intestato" sólo se abría cuando el de "cujus" no había dejado testamento.

Esta forma de heredar, también llamada herencia legítima, otorgaba derechos a los herederos que se encontraban bajo la patria potestad del muerto, en su defecto, al agnado más próximo y en su falta a los "gentiles".

I.l.b. EN FRANCIA

Desde el rey Luis XI, es decir, desde que el reino de Francia empezó a constituirse en forma unitaria, diversas disposiciones se fueron dictando con respecto al modo de testar.- Este rey, al que tanto debe su país como administrador, dictó lo que se llamara "Principios de herencias y testados, en el reino de Francia".⁴

En esta disposición se establecen formas de testar para la clase noble y la clase plebeya. En la clase noble, se -

⁴Vertier, Jacques. Recopilación. Principios de herencias y testados en el reino de Francia. Biblioteque d'esudes Historiques. París, 1966.

determinan los bienes de mayorazgo y se destinan siempre al heredero principal para conservar los señoríos; en cada caso, el mayorazgo es señalado por las autoridades reales, y el resto es de libre disposición testamentaria. Si él muere intestado, todo pasa al mayorazgo con la obligación para éste de subvenir a la manutención de hijos, nietos y madre.

En la clase plebeya, hay la obligación de dejar la mitad de la herencia a lo que se llama "herederos obligatorios", y el resto es de libre disposición del "cujus", pero si éste muere intestado, todo pasa a los herederos obligatorios por partes iguales; como vemos, el concepto de la "legítima" que fue abolido por nuestro Código de 1884, en realidad no solamente estaba presente en la legislación española, sino también en la francesa.

I.1.c. EN ESPAÑA

Provincia del Imperio Romano, se regía España por los principios de aquella legislación de Roma, fuente de todas las demás. Invadida por los bárbaros, sufrió las consecuencias del cataclismo que significó la caída de ese imperio. Sin embargo, poco a poco fueron surgiendo nuevas instituciones jurídicas debidas especialmente en España a los godos.

El fuero juzgó, obra de los reyes godos y formado en -

el curso del siglo VII es el primer Código Español y aunque di-
fiere en notables materias de las leyes romanas, deja con todo
entrever que ellas le sirvieron de base. Fundada en lo gene--
ral sobre esta legislación, la ley bisigótica debía servir de
modelo a las nuevas naciones.

Apenas acababa de organizarse esa legislación nacional,
cuando desapareció la monarquía goda a orillas del Guadalete.-
La mayor parte del territorio español quedó sujeta a los ára--
bes durante largos años, la reconquista no pudo ocuparse más -
que de la lucha de la legislación. Pero lentamente se fueron-
formando provincias y reinos que con frecuencia luchaban entre
sí tanto o más que en contra de los árabes.

Cada pequeña nación se levantaba con intereses propios,
muchas veces opuestos a las de las otras. De aquí provino la
multitud de fueros, que aunque fundamentados en gran parte en
el Código de los godos, contenían de nuevo el principio romano
que era el que volvía a dominar en casi todas las naciones de-
Europa. Destacó entre estos reinos el de Castilla la Vieja.

Tal fue la asaroz vida de lo que hoy se llama España,
que hasta mediados del siglo XIII, en que el rey Alfonso X "El
sabio", publicó primero el fuero real y después el Código de -
las Partidas. El primero tiene mucho de gótico; el segundo es

enteramente romano.

Mas aunque éste, como posterior a aquél, debiera ser -- preferido por causas cuya investigación es ya solamente histórica, fue considerado como supletorio, introduciéndose de esta manera un cisma que se agravó después con la publicación de varios códigos, con las leyes del Estilo, el ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro, y otras. Mientras las diferentes --- fracciones de la sociedad española permanecieron separadas, la confusión de los códigos causó menos males, porque cada reino se gobernaba con independencia, pero esos males crecían y se hacían mucho más difíciles de remedio a proporción que desaparecían unas tras otras esas fracciones para fundirse en la nacionalidad española.

La unificación política trajo consigo la necesidad de la unificación legislativa.

Así fue que cuando arrojados los árabes de Granada, el país quedó libre de enemigos exteriores, cuando por el matrimonio de Fernando V de Aragón con Isabel I de Castilla se formó la España actual, pasado el triste período de la reina doña -- Juana, el primer rey que gobernó tan vastos dominios, Carlos I de España y V de Alemania, se encontró jefe de una nación regida por leyes diversas que hubo de respetar, a fin de evitar --

nuevos conflictos..... Y Carlos I siguió legislando y sucesivamente lo hicieron sus descendientes, ya de la Casa de Austria, ya de la de Borbón, aglomerándose así cada año nuevos elementos de anarquía a la cual vino a poner el más completo sello - la "Nueva recopilación" que aunque elogiada por algunos, ha merecido la reprobación de los más, siempre por su forma y en muchas ocasiones por su fondo.

Por en medio de este tupido enjambre de disposiciones, en materia de testamentos siempre ha subsistido en España el principio romano de la herencia por testamento y la herencia por intestado o herencia legítima.

Salvo breves paréntesis motivados por circunstancias políticas en materia sucesoria, el Derecho Español ha permanecido casi sin variaciones en los últimos dos siglos, especialmente en materia sucesoria.

Reconoce la Ley Española de 1888 actualmente en vigor, después, repetimos, de las nuevas leyes dictadas por la República que fueron anuladas por el gobierno de Franco, los testamentos abierto, cerrado, militar, marítimo, hecho en país extranjero y el ológrafo.

Conforme a la Ley Española, el haber hereditario, se -

distribuye en tres partes iguales: una que constituye la legítima de los hijos, otra que puede asignar el de "cujus" a su arbitrio, como mejora entre los mismos, y otra de que puede -- disponer libremente.

La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por - proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituye en defecto de los descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes pueden optar entre ésta y los alimentos. Los hijos naturales reconocidos tienen derecho a una porción hereditaria que, si concurren con hijos legítimos, nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su herencia legítima corresponda a cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

Se establece en favor del viudo o de la viuda, el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándola a una cuota, igual a la que por su legítima - hubiera de percibir cada uno de los hijos si los hubiera y determinando el caso en que ha de cesar el usufructo.

A la sucesión intestada, son llamados según la Ley Española:

1. Los descendientes;
2. Los ascendientes;

3. Los hijos naturales;
4. Los hermanos e hijos de éstos;
5. El cónyuge viudo;
6. La sucesión no pasa del sexto grado en la línea colateral.

Los hijos "espurios", es decir, incestuosos y los adúlteros, quedan excluidos por la Ley Española del derecho a la sucesión legítima.

Como puede verse, la sistemática de la sucesión actual en España, responde en realidad a principios que ya han sido superados por otros países y especialmente por el nuestro.

Muy notable es la sucesión real y la de títulos de España; la primera fue reformada por Fernando VII en su lecho de muerte, cuando abolió la Ley Sálica de los Borbones, que prohibía el acceso de las mujeres al trono para darle la corona a su hija Isabel y no a su hermano Carlos, causa que originó las llamadas guerras carlistas.

I.2. LA SUCESION, SU CONCEPTO

El derecho sucesorio es la parte del Derecho Civil que estudia la transmisión de la propiedad mediante las sucesiones.

Derecho Sucesorio. Se define también como el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de --- muerte y como que equivale a la substitución por la persona viviente de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídi--cas transmisibles que ésta mantuvo en vida.⁵

A través de la doctrina, se ha establecido que el Derecho Sucesorio abarca dos grandes bloques:

- a) La sucesión testamentaria;
- b) La sucesión legítima.

La humanidad está sujeta a una serie de cambios conceptuales, técnicos y jurídicos, más en materia legal, puesto que sabemos que el derecho es superestructura y, por lo tanto, --- tiende a adaptarse a las diversas formas de relaciones económicas y sociales que van surgiendo en el curso de la historia.

Pero por encima de múltiples diferencias específicas, - hay algunas relaciones que teniendo un carácter permanente y - entre ellas figura destacadamente la familia, estableciendo entre sus miembros vínculos efectivos que hacen posible que la - herencia sea ante todo la conservación de ciertos bienes de la familia, para protegerla y garantizar su futuro en una expre--sión que no es más que prolongación del signo de conservaci--

⁵Ibarrola , Antonio de. "Cosas y sucesiones", pág. 330, 1957.

y perpetuación de la especie.

Claro que mediante el testamento y la desaparición de la legítima, puede salir de una familia el patrimonio de la misma, pero en general, no es muy frecuente que esto suceda, como lo señala con acierto el tratadista Fornieles.⁶

Es muy frecuente considerar sinónimos los términos "sucesión" y "herencia" y, a nuestro juicio, no hay absoluta identidad entre ambos conceptos; los dos son muy cercanos, pero no totalmente idénticos.

Los modos de adquirir la propiedad privada son el original y el derivado. Al primero pertenece la ocupación que, al recaer en cosa sin dueño, convierte en propietario al poseedor. La accesión es forma de convertirse en dueño, ya que al derivarse nuevas cosas de la principal, vienen a ser también objeto de propiedad.

A los modos derivados corresponden todos los actos voluntarios de las personas que hacen que la propiedad sea transmitida, provocando la aparición de una sucesión.

Pero la sucesión puede ser "inter vivos" o por "mortis causa".

⁶Fornieles Salvador. "Tratado de las Sucesiones" Tomo I, 1962. Buenos Aires.

Cuando es inter vivos, se trata de un contrato, porque ambas partes, con sus correspondientes voluntades, se encuentran presentes, cuando no lo es, sino que se produce mortis causa, se trata evidentemente de una sucesión de un muerto a un vivo, la sucesión mortis causa se difiere por voluntad del testador o por disposición de la ley.

Joaquín Escriche define la herencia como:⁷

"La sucesión en los bienes y derechos, que deja el difunto, deducidas sus deudas."

En general, la sucesión está considerada como el género, y la herencia como la especie. Al fallecer una persona, su patrimonio se transmite a las personas que van a recibirlo y que se denominan herederos.

De este modo, Calixto Valverde considera la herencia desde los puntos de vista objetivo y subjetivo.⁸

"La herencia puede considerarse bien en sentido objetivo, o sea, el complejo de derechos y obligaciones patrimoniales, y en sentido subjetivo, o sea, el hecho jurídico, que re-

⁷ Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Madrid, 1962, pág. 763.

⁸ Valverde, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español", Madrid, 1962, pág. 19.

presenta la acción de suceder en que el heredero viene a poner se en lugar del difunto."

Creemos que los términos sucesión y herencia, no deben confundirse porque son disímbolos.

Así, el doctor Héctor Lafaille dice:⁹

"La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos, que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla."

En esta definición, el concepto de sucesión queda más-claro, pues se considera como un acto; esto es, lo dinámico, - el verbo en el sentido activo, del paso del difunto al heredero y se reserva el nombre de herencia al patrimonio que se --- transmite por muerto.

I.3. FORMAS DE TRANSMISION HEREDITARIA

I.3.a. LA VOLUNTAD: SUCESSION TESTAMENTARIA

Cuando el matriarcado se convirtió en patriarcado, el régimen de propiedad pasó de lo colectivo a lo individual, co

⁹Lafaille Héctor. "Compendio de Derecho Civil". Buenos Aires,- 1964, pág. 173.

menzando por los bienes muebles y de uso personal, y pasando - después a los bienes inmuebles.

La transmisión de las propiedades se sujetaba a un término que tenía lugar en virtud de un pacto que, una vez concer- tado, se convertía en irrevocable.

Así surgió la institución de la transmisión jurídica - de los bienes, después de la muerte. Pero en vista de los inconvenientes derivados de su irrevocabilidad, después ésto se modificó y se estableció el pacto revocable. En el Derecho Ro- mano, en un principio se desconocía toda clase de testamentos, y los bienes del difunto se entregaban al miembro de la fami-- lia que debía continuar el culto de los lares.

Después, con las Doce Tablas, este sistema se modificó y la sucesión legítima perdió importancia, considerándose como una desgracia morir sin testamento.

De este modo, la voluntad irrestricta o restricta, fue la que determinó la transmisión sucesoria. Irrestricta cuando el testador podía disponer libremente de sus bienes, salvo los alimentos que debía; restricta, cuando la libre disposición es- ta ba limitada a una parte de sus bienes y la otra correspondía a los legítimos herederos.

I.3.b. EL PARENTESCO (SUCESSION INTESTADA)

Esta es la segunda forma de suceder "mortis causa"; la sucesión legítima o "ab intestato".

También se encuentra esta distinción, como ya hemos -- visto, en el Derecho Romano, y ha sido recogida por todas o ca si todas las leyes contemporáneas.

Es decir, que se llama sucesión legítima, la que de la ley se deriva y adquiere ese nombre en contraposición a la tes tamentaria y no a la de los herederos necesarios.

Veremos en el inciso siguiente, que este sistema de su cesión legítima, como ya señalamos, fue aceptado por el Código de 1870 y derogado en el de 1874, en lo que se refiere a la fa mosa legítima.

De este modo entendemos que, en realidad, son tres las formas de sucesión:

1. Testamentaria sin restricción, donde el de "cujus"- dispone de sus bienes a su antojo sin más limita--- ción que dejar garantizados los alimentos, a quie-- nes por ley se los debe.
2. La sucesión testamentaria, con las limitaciones es-- tablecidas por lo que se llama la herencia legítima.

3. El intestado o sucesión por imperio de la ley, que surge cuando el de "cujus" no dejó testamento, y corresponde la herencia por parentesco, según los grados y las preferencias que en las leyes positivas - se establezcan.

I.4. REGLAMENTACION POSITIVA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

México, como es lógico, fue regido por las disposiciones del Derecho Español, durante los tres siglos de coloniaje. Estas disposiciones, profundamente complejas, fueron más o menos recopiladas en las leyes de Indias y, por eso, hay multitud de cédulas y reales órdenes que sólo son conocidas por una u otra persona y que, sin embargo, motivaban incidentes y dificultades en la tramitación de los juicios.

Hecha la Independencia, las dificultades subieron de punto, porque no habiéndose dictado una ley que a lo menos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían considerarse vigentes, quedó tan grave resolución al arbitrio del poder judicial.

México, al declararse independiente, se encontró con este gravísimo problema. Antes de nuestro Código de 1870, ya habían existido intentos de codificación, siendo el primero un

proyecto del Código Civil del Estado de Zacatecas, que dató de 1828. Entre 1828 a 1829, se comenzó a estructurar el Código Civil del Estado Libre de Oaxaca, que tampoco llegó a cuajar plenamente. En 1888, el Estado de Veracruz promulgó el primer Código en forma de nuestra época independiente, con el título de Código Civil del Estado de Veracruz. Debemos citar también un decreto del 10 de agosto de 1857, promulgado por el presidente Ignacio Comonfort, que se ocupa especialmente de la sucesión.¹⁰ Don Benito Juárez encomendó el proyecto de codificación civil a don Justo Sierra, y dicho proyecto se remitió al Ministerio de Justicia; el 18 de diciembre de 1859 se designó una Comisión para la revisión del proyecto que empezó a trabajar en 1861, y cuya labor quedó sin fructificar debido al imperio de Maximiliano. Sin embargo, los dos primeros libros del Código se publicaron.

Después de la restauración de la República, se siguió con este proyecto, nombrándose una segunda comisión que remitió sus trabajos al Ministerio de Justicia con fecha 15 de enero de 1870. El Código fue promulgado el 8 de diciembre de ese año, entrando en vigor el primero de mayo de 1871, con el nombre de "Ley del Distrito Federal y Territorio de la Baja Cali-

¹⁰Datos tomados de Macedo, Pablo. "El Código Civil de 1870. Su Importancia del Derecho Mexicano". Porrúa, México, 1971, notas al pie de las págs. 14 y 15.

fornia".

En el libro cuarto de este Código, se contienen los -- principios de la sucesión por testamento, la forma de los testamentos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a -- la sucesión testamentaria y a la legal.

Este libro cuarto, abarca los artículos 3364 a 4126 y -- con mucha minuciosidad, como el Código de 1870, trata esta ma-
teria.

Desde luego, el Código de 1870 abarca el testamento, -- con la limitación de la "legítima" y los alimentos, así como -- el intestado cuyo importe corresponde a los parientes por las -- líneas que en dicho texto se determinan.

La "legítima" desaparecida en nuestro Código de 1884, -- no fue en el del 1870 ni siquiera discutida; todos la acepta--
ban, porque estaba en nuestra tradición jurídica desde la Ley -- de Toro y acababa de ser ratificada por un decreto de 10 de -- agosto de 1857, expedido por el entonces presidente Comonfort.

El problema de la desaparición de la "legítima" se --- planteó cuando se trató de substituir el Código Civil de 1870.

Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, envió a la Cáma -- ra de Diputados el proyecto del Código que había de regirnos.-

El Ministro en su proyecto, señaló que la "legítima" incluso - violaba el artículo 27 de la Constitución, porque obligaba al de "cujus" a disponer de sus bienes sin su libre consentimiento. Se añadían una serie de consideraciones sobre la posible ingratitud de los hijos, sobre el hecho de que la "legítima" - al garantizarles su futuro había de hacerlos vagos, y después - de un acalorado debate, la "legítima" desapareció de nuestro Código Civil a partir de 1884.

Actualmente, el artículo 1282 del actual Código Civil, establece las dos formas de suceder "mortis causa":

"La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

En el primer supuesto, la ley se limita a sancionar la voluntad, el derecho de disposición del autor de la sucesión; únicamente a falta de esta manifestación, se aplica por la ley la presunta voluntad del difunto, por lo que la condición de heredero no tiene otro origen que la voluntad del hombre o la disposición de la ley. Cuando el autor de la herencia muera, sin otorgar testamento, es la ley la que determina la suerte de su patrimonio, operando la sucesión legítima como subsidiaria de la testamentaria. En este caso, la ley determina las -

personas que deben suceder, fundándose en los lazos de sangre que los une con el difunto y habida cuenta de la protección familiar.

El Código Civil vigente hace el señalamiento de los parientes o instituciones con derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en ciertos casos, la concubina;

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

La actual ley sustantiva en la materia, contiene importantes innovaciones referentes a la sucesión legítima, como son las siguientes: por primera vez concede capacidad hereditaria a la concubina; otorga el mismo derecho a todos los hijos del finado, cualquiera que fuera su origen; concede capacidad para heredar tanto al adoptante como al adoptado; limita el derecho de los colaterales, hasta el cuarto grado; la beneficencia pública substituye al Fisco en el derecho de heredar.

El Código Civil de 1934, es un Código orientado a considerar la propiedad como función social.

CAPITULO II

FORMAS DE LA SUCESION EN LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO

II.1. ANTECEDENTES

II.1.a. EPOCA PRECORTESIANA

A través de la historia, la propiedad agrícola ha sido fundamental para el destino del país. México tiene todavía -- hoy en la agricultura, una de sus actividades básicas, a pesar de que, según los últimos censos -1970- existe ya una ligera -- superioridad de la población urbana sobre la agrícola: 54.6 -- contra 45.4.

En este inciso, relativo especialmente a la triple --- alianza que integraba el Imperio Azteca -Texcoco, Tlacopan y - Tenochtitlán- nos referimos exclusivamente a nuestro tema: las formas de sucesión en la propiedad agraria.

Existían tres grupos de propiedades en el Imperio Azte

ca:

- I. Las propiedades del rey, de los nobles y de los guerreros;
- II. Las propiedades de los pueblos;
- III. Las propiedades del ejército, los dioses, y de ciertas instituciones públicas.¹¹

Las propiedades del rey, de los nobles y de los guerreros, eran trabajadas por el pueblo y se transmitían por herencia, conforme a un sistema de transmisión horizontal, eran, pues, transmisiones de propiedad obligatoria y, para desheredar a sus miembros, era preciso que a juicio del rey hubieran cometido un acto "infame". Las propiedades del ejército, los dioses y de ciertas instituciones públicas, eran explotadas en forma colectiva por el pueblo como un tributo para los poseedores. Lo que nos interesa especialmente, es la propiedad de las comunidades, llamadas "calpullis" y "altepetlallis" (cuando eran de carácter comunal).

Calpullallis quiere decir tierra del calpulli, y calpulli puede traducirse por el vocablo español "barrio".

¹¹Clasificación de Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Enciclopedia Ilustrada Mexicana. No. 7, Porrúa Hermanos, México, 1967.

En su origen, el barrio lo componían familias del mismo linaje; con posterioridad, como gran medida política y militar que hizo traslado de varias familias de unos a otros calpullis y así, propiamente hablando, en el calpulli habitaron familias de diversos linajes, conservando dentro de él su unidad y sus características fundamentales. Este tipo de propiedad, de acuerdo con diversos autores,¹² reunía diez características fundamentales, muchas de ellas sumamente importantes como antecedentes de nuestro trabajo:

1. Las tierras pertenecían a lo que hoy se podía llamar la persona jurídica calpulli.
2. El calpulli se dividía en partes y se les daba en posesión a los habitantes del barrio.
3. Estas tierras no podían ser enajenadas y el titular de ellas podría gozarlas de por vida, lo que era similar al usufructo en la actualidad.
4. El titular tenía el derecho de dejar la porción que le correspondía a sus herederos; pero en la inteligencia que esta transmisión se refería no a la propiedad y sí al usufructo de la parcela.

¹² Ver entre ellos, Orozco y Berra Manuel, "Historia Antigua y de la Conquista de México", México, 1880. Caso Angel, "Derecho Agrario", 1950. Moreno Manuel, "La organización Política y Social de los Aztecas", México, 1952. Mendieta y Nuñez Lucio, obra citada.

5. Si por cualquier circunstancia se extinguía el linaje, la porción correspondiente de tierra volvía al calpulli para su disposición.
6. Unicamente tenían derecho a percibir tierras del calpulli aquellas personas que fuesen originarias del mismo.
7. La distribución de las tierras ociosas y vertidas del calpulli era realizada por el pariente mayor asesorado por otros ancianos, entregándola al que más la necesitara y de acuerdo con la posibilidad que éste tuviese para librarlas.
8. Ningún calpulli tenía derecho de intromisión en los actos y vida de otro calpulli, sucediendo idéntico con sus integrantes.
9. Excepcionalmente se podía dar en arrendamiento un calpulli, siempre y cuando el arrendatario fuese otro calpulli y de ninguna manera un particular.
10. El poseedor de una porción del calpulli perdía sus derechos si no la cultivaba durante dos años consecutivos, igualmente acontecía si mediaba negligencia o culpa de su parte.

Una vez establecida esta clasificación, se va a determinar el sentido exacto de la sucesión entre los aztecas.

Empezando por la organización de la familia, señalemos que su base se encontraba en el matrimonio. Este era un acto fundamentalmente religioso que tenía que someterse en pena de nulidad a los rituales marcados.

Existía la poligamia, en el reino azteca, pero únicamente entre las clases altas. Entre las diversas mujeres sólo había una legítima y las restantes eran esposas secundarias.

La edad para contraer matrimonio era entre los 20 y 22 años para el hombre, y entre los 15 y 18 para la mujer.

La mujer tenía que aportar la dote que en su cuantía era proporcional a la riqueza de la familia de la desposada.¹³

Los aztecas distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y por afinidad. El matrimonio entre parientes, sin distinción de grado, estaba prohibido cuando era consanguíneo; no así cuando era por afinidad, puesto que se daba con frecuencia la unión de cuñado con cuñada, después de que uno de ellos enviudaba.

Las viudas podían volverse a casar, pero no con hom---

¹³Datos tomados por Kohler. "El Derecho de los Aztecas". Traducción del alemán por el Lic. Carlos Roveló y Fernández, prólogo del Lic. Miguel S. Macedo, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, págs. 42 y 44.

bres que tuvieran distinto rango social al del anterior. No podían contraer nuevas nupcias hasta que hubieran pasado los días suficientes para que tuvieran hijo, si quedaban embarazadas, y tampoco podían hacerlo si estaban amamantando, considerando este plazo como de cuatro años.

La patria potestad era ejercida por el hombre, pero no de un modo absoluto al estilo romano; el hombre regía la vida de los varones y la mujer la de las hembras. Sin embargo, la patria potestad permitía al jefe de familia vender a sus hijos como esclavos cuando la situación de la familia era precaria. También podía disponer del matrimonio de sus hijos o de sus hijas. Si éstos se casaban sin su consentimiento, el matrimonio tenía validez, pero el que lo hacía quedaba catalogado como -- "ignominiado".¹⁴

El divorcio revestía entre los aztecas una forma especial, puesto que sólo se concedía después de múltiples gestiones y por motivos sumamente graves.

Estos motivos eran fundamentalmente la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad.

Pero la mala conducta de la mujer no debía de confun-

¹⁴Kohler. Op. cit., pág. 108.

dirse con el adulterio, ya que éste se castigaba con la pena - de muerte, tanto para la mujer como para el hombre, ya los sor prendieran en flagrante delito, o bien:

"Habida muy violenta sospecha, prendíanlos, y si no -- confesaban, dábanles tormento y después de confesado el delito condenábanlos a muerte."¹⁵

Sin embargo, es curioso señalar, que era adulterio el- que realizaba hombre con mujer casada, pero no lo era el que - efectuaba un hombre, casado, con una mujer soltera.¹⁶

En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa; el culpable perdía la mitad de sus bie- nes.

Además, los divorciados no podían volver a casarse.

Distinguían entre el concepto de bienes conyugales y - bienes de cada uno de los cónyuges.¹⁷

Con bastante claridad, distinguían los conceptos arri- ba transcritos sobre la sociedad conyugal y establecían tam---

¹⁵Mendieta de, Jerónimo. "Historia Eclesiástica Indiana", Méxi- co, 1870, pág. 136.

¹⁶Motolinía, Toribio. "Memoriales" México, 1903, pág. 307.

¹⁷Kohler. Leyes de Netzahualcóyotl No. 17. Traducidas en la -- obra citada, pág. 110.

bién con acierto la idea jurídica de los bienes gananciales.

Como regla general, la herencia correspondía al hijo - primogénito y existían los llamados bienes de mayorazgo, a los que quedaban incorporados también todo lo que significaba pre- venda y rango del fallecido.

Sin embargo, el hijo mayor podía ser desposeído por el rey cuando daba lugar a ello por su mala conducta.

El mayorazgo implicaba obligación de alimentos a los - demás hermanos y la determinación detallada de lo que estos -- alimentos significaban. La madre tenía derecho también a par- ticipar de dichos alimentos.

Si no había primogénito, heredaba un nieto; a falta de este otro nieto y a falta de nietos, el hermano que se conside- raba mejor por su dote entre varios. Las mujeres quedaban ex- cluídas de la herencia de las dignidades.

Todo cuanto antecede se refiere a la sucesión entre -- los nobles. Entre los plebeyos, heredaba el primogénito que - debía hacerse cargo de la familia y, a falta de él, los demás- hijos; si no lo había, el hermano o el sobrino. Aquí termina- ba la línea de herederos forzosos. A falta de ellos, heredaba

el pueblo o el rey.¹⁸

Si los herederos eran menores, la tutoría no correspondía a la madre sino al tío materno de mayor responsabilidad.

Estos principios de sucesión son evidentemente los que regían para las propiedades del rey, de los nobles y de los -- guerreros.

En lo que se refiere a las tierras del calpulli, hay que tener en cuenta que la propiedad aquí revestía un carácter de "función social".

La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía al barrio, pero el usufructo de las mismas correspondía a las familias y estaban estas tierras divididas en parcelas o -- lotes perfectamente delimitados con cercas de piedra o de ma-- gueyes.

Por lo tanto, el lote no pertenecía a las familias, pero el usufructo sí era materia de sucesión por un sistema muy parecido al que existe actualmente entre los ejidatarios de -- nuestro Derecho Agrario.

Efectivamente, la sucesión se establecía del modo si--

¹⁸Ley de Netzahualcóyotl, en la obra de Kohler ya citada. Ley-
No. 16.

guiente:

1. Al morir el jefe de la familia, el usufructo del lote pasaba al hijo mayor que tuviera más de 16 años, y éste tenía el deber de continuar el cultivo y sostenimiento de sus -- hermanos menores, su madre y las personas que habitualmente es tuvieran vinculadas a la explotación de la parcela.

2. Si no hubiera hijo de 16 años, la titular de la parcela sería la viuda, encomendándose la explotación al hermano-- que la viuda designara al que se le entregaba como compensa---ción de su trabajo la tercera parte del producto del lote.

3. En el caso de que no hubieran hijos y sí nietos, al nieto hijo del hijo mayor correspondía el usufructo de la parcela.

El usufructo del lote queda condicionado a que se cultive la tierra sin interrupción. Si la familia deja de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio hacía la reconvención correspondiente, y si al año siguiente tampoco se cultivaba, el usufructo perdía irremisiblemente su derecho.

La condición de vecindad era también absolutamente necesaria.

El paso de la familia de un barrio a otro, y con más razón a otro pueblo, significaba la pérdida del usufructo.

Cuando cualquier lote del calpulli quedaba libre, el señor principal, en acuerdo con los ancianos, repartía dicha tierra entre las familias nuevamente formadas.

No hay datos sobre la extensión de las parcelas, y no creemos que hubiera una dimensión fija, porque ello dependía de la calidad de las tierras y de la densidad de la población en cada barrio.

Los terrenos llamados "altepetlalli", en su organización jurídica, se asemejaban a los ejidos y propios que existían en la edad media en los pueblos españoles.

Eran labradas estas tierras por todos los trabajadores en determinados días y en ciertas horas.

Una parte de las mismas se destinaba a los gastos públicos del pueblo, y otra al pago de los tributos. Era obligatorio para los titulares de los lotes del calpulli trabajar en estas tierras comunales. Pero el jefe de cada familia podía delegar este deber en cualquiera de los miembros de ésta.

En caso de que no cumplieran con esta obligación, las-

familias eran multadas por el jefe del calpulli y a la tercera reconvención que se les hacía por tal motivo, podían ser privados de derechos.

Como vemos por todo lo anteriormente señalado, es evidente que existe una analogía extraordinaria entre aquellas -- tierras del calpulli y nuestro sistema jurídico de la parcela ejidal. Añadamos por último, que la palabra ejido fue importada de España y nació del vocablo latino "exitus", que puede -- traducirse por "salida". Los ejidos eran los bienes comunales de los pueblos durante la edad media de España y tuvieron un modo de explotación muy semejante a los "altepetlalli".

II.1.b. EPOCA COLONIAL

"Vivieron en un mundo de dioses dispersados".¹⁹

Con estas breves palabras, el prosista neoleonés define la nueva situación a que quedaron sometidos los indígenas como consecuencia de la conquista de los españoles. Alfonso de Zorita, oidor que fue de la audiencia brillante:²⁰

"Preguntando a un indio principal de México qué era la causa por qué ahora se habían dado tanto los indios a pleitos-

¹⁹Reyes Alfonso. "Visión de Anáhuac". Editorial Iberia, Madrid, 1923, pág. 8.

²⁰Alfonso de Zorita. "Los señores de la Nueva España", pág. 52.

y andaban tan viciosos, dijo: Porque ni vosotros nos entendéis ni nosotros os entendemos ni sabemos qué queréis. Nos habéis quitado nuestra buena orden y manera de gobierno, y la que os habéis puesto no la entendemos, y así anda todo confuso y sin orden ni concierto. Los indios se han dado a pleitos porque - vosotros los habéis impuesto en ellos, y se siguen por lo que les decís, y así nunca alcanzan lo que pretenden porque vosotros sois la ley y los jueces a las partes y cortáis en nosotros por donde queréis, y cuando y como se os antoja. Los que están apartados que no tratan con vosotros no traen pleitos y viven en paz; y si en tiempo de nuestra gentilidad había pleitos, eran muy pocos, y se trataba mucha verdad y se acababan en breve, porque no había dificultad para averiguar cuál de las partes tenía justicia, ni sabían poner las dilaciones y trampas que ahora".

Por encima de cualquier otra consideración, hay que tener en cuenta que la organización de la propiedad se fue integrando en un proceso derivado de la conquista, hacia el gran latifundio acumulativo, ostentoso las más de las veces, de escasa productividad y posteriormente estancado a causa de las vinculaciones eclesiásticas y de los mayorazgos.

Desde el inicio de la Colonia, los reyes católicos buscaron la justificación de la conquista por medio de sus víncu-

los con la Iglesia, y por ello el orden de la legitimidad de la propiedad se encuentra para España en la donación pontificia de Alejandro VI a la Casa Española reinante en la Bula titulada "Noverunt Universi", que parte del supuesto de que el Papa, como representante de Dios en la Tierra, puede distribuir ésta por su propio criterio.

De este modo, y a partir de dicha Bula, se estableció la sistemática de la propiedad privada en la Nueva España, de acuerdo con las características siguientes:

Los repartos de tierra se hicieron por los jefes de la Conquista, asignando a cada conquistador tierras e indígenas, con el pretexto de convertirlos a la religión católica, pero en realidad, para darles manos de obra suficientes para la explotación de dichas tierras. Los reyes, después, confirmaron estos primeros repartos y el propio Cortés se asignó extensos territorios y numerosos indígenas, en pago a sus servicios.

En realidad, estos primeros repartos fueron eso: pago a los conquistadores por sus hazañas.

Se complementaron después tales repartos por las llamadas "Mercedes reales". Estas "mercedes" eran donaciones de los reyes para invitar a los españoles a que conlizaran los vastos territorios de las nuevas colonias.

Así, en la Ley para la Distribución y Arreglo de la --
Propiedad, de fecha 18 de junio de 1913, leemos:

"Porque nuestros vasallos se alientan al descubrimien-
to y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y
conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan -
repartir y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y --
peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas, en --
los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva pobla-
ción les fuese señalados, haciendo distinción entre escuderos-
y peones y los que fueren de más grado y merecimiento y los --
aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios para que
cuiden la labranza y crianza....."²¹

Simultáneamente a estas mercedes, se fueron formando -
en la Colonia, pueblos españoles, que se integraban de acuerdo
con lo dispuesto en las Ordenanzas de Población, siguiendo los
sistemas que se habían llevado a cabo en España, durante la re-
conquista. Estos centros de población, que eran avanzadas es-
pañolas en regiones inhabitadas o poco conocidas, tenían tie-
rra suficiente para dehesas y ejidos y otra para "propios", --
que así se llamaban los terrenos que cada pueblo tenía para cu

²¹Cedulario de Puga y Código de Colonización y Terrenos Bal-
díos de la República Mexicana, formado por Francisco F. de -
la Maza, México, 1893. Citado por Mendieta y Nuñez, Lucio. -
"El Problema Agrario de México", obra citada, pág. 32.

brir gastos particulares.

Una vez separado del terreno lo que había de destinarse a dehesas, ejidos y propios, el resto se dividía en cuatro partes: una para el titular de la capitulación y las tres restantes, para ser repartidas entre los pobladores.

Como el capitular era siempre un conquistador de influencia, él se convertía, necesariamente, en el señor del lugar y quedaba establecido el pueblo, con dicho señor a la cabeza, los españoles titulares, como segundo testamento y abajo los indígenas adscritos al pueblo, que, en realidad, se encontraban en estado de servidumbre y sin poder disponer de sus propias personas.

Diversas disposiciones se regulaban desde el año de 1536, gobernando la Nueva España el primer virrey, don Antonio de Mendoza, sobre las extensiones de estos pueblos.

Con respecto a las tierras mercedadas, tampoco se encuentran datos precisos sobre su extensión y únicamente se infiere por la ley parcialmente transcrita ya, del 18 de junio de 1513, que la extensión de estas "mercedes", quedaba al arbitrio de quien las otorgaba en nombre del rey.

En cuanto a las "encomiendas", ya vimos en otra parte-

de este trabajo, que también existieron en España, pero aquí, - en la Nueva España, el pretexto de la cristianización de los - indígenas fue suficiente para tratar de esconder, con miras -- más o menos religiosas, la verdad de lo que estas encomiendas - significaban: convertir al indio en siervo, adscrito al señor - encomendero, como en la edad media lo estuvo a la gleba.

La encomienda no era, pues, la resultante del reparto - de tierras, sino una acción simultánea a ella, para dar la po - sibilidad de que estas tierras fueran explotadas por los indí - genas. El origen de las encomiendas en la Nueva España, se de - be al propio Cortés, quien las instituyó, como él mismo dice, - forzado por las circunstancias:

"Fueme casi forzado depositar los señores naturales de estas partes a los españoles".²²

Los encomendados volvieron a la situación en que se en - contraban los siervos de la gleba, a principios de la edad me - dia disponían de un mínimo de terreno para satisfacer sus nece - sidades, pero estaban adscritos al señor encomendero, y no dis - ponían siquiera de la libertad de traslado. La sucesión del - encomendado, era una obligación, más que un derecho, y no sola

²² Ver al respecto a Zavala, Silvio A. "La Encomienda Indiana", Madrid, 1935.

mente se transmitía de padre a hijo, sino que los hijos adquirirían la calidad de encomendados, en cuanto llegaban a su mayor edad.

Fue Fray Bartolomé de las Casas, el primero en señalar esta grave situación que se planteaba a las colonias españolas, y hasta el propio Carlos V, por Real Cédula de 20 de junio de 1522, señaló que la encomienda debía ser suprimida.

Pero la Nueva España estaba muy lejos de Sevilla, de Cadiz y de Madrid y, a pesar de estas prohibiciones, las encomiendas subsistieron hasta 1570. Desde ese año, sólo quedaron las Cortes.

Señalemos que, aparte de las "mercedes" y de las tierras que se reconocieron en propiedad a los pueblos de indios, otras muchas fueron vendidas a los particulares y a los pueblos.

Ello también, sumado a las apropiaciones que sin título alguno hacían ciertos audaces peninsulares.

Aunque parezca mentira, las ideas reformistas que en tiempos de Juárez, tanto alarmaron a los representantes de la fuerza política tradicional, tienen raíces que se remontan casi a los inicios del catolicismo.

En las Constituciones de Valentiniano y Graciano, en plena Roma imperial, ya se señalaban limitaciones a las sociedades religiosas, para que no acrecentaran sus bienes raíces, y la expresión "manus mortis", que tanta actualidad adquirió al promulgarse la Constitución de 1857 y al convertirse, por Lerdo de Tejada, las Leyes de Reforma en parte de ella, ya se usaba en tiempo de dichos emperadores, que explicaban que la riqueza, para ser productiva, tiene que ser movable y que la riqueza inmóvil es como el "agua estancada que siempre termina por crear lodos".²³

Este tema del peligro del acrecentamiento de las propiedades raíces de la Iglesia, fue planteado por Alfonso VII, en las Cortes de Nájera, de 1130, que acordaron, para Castilla, la prohibición de enajenar bienes realengos, a monasterios o iglesias.

Con respecto a la Nueva España, esta prohibición fue ratificada en la Cédula de 27 de octubre de 1535, en la que leemos:

"Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y

²³Tomado de Gautier, Henry. "La propriété ecclésiastique". París, 1903, pág. 94.

no las pueden vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y pueden repartirse a otros".

Indudablemente, los primeros clérigos que llegaron a la Nueva España, los famosos "Trece", fueron todos hombres de bien y sinceramente cristianos. Pero es curioso observar cómo estos trece franciscanos, uno de los cuales fue apodado "Motolinía", que significaba "el pobrecito", fueron la semilla que había de levantar la poderosa fuerza económica de la Iglesia, en la Nueva España. Por una de esas curiosas contradicciones que tienen los hombres que forjan la sistemática de una época, los conquistadores, crueles, duros, implacables para obtener riquezas y para sojuzgar a los indios, eran casi mansos corderos frente a los clérigos y sacerdotes. Es por eso que, a pesar de las prohibiciones legales, que por lo demás, tampoco en España eran cumplidas a este respecto, la riqueza de la Iglesia se fue multiplicando en la Colonia, hasta representar proporciones gravísimas para el desarrollo de su economía.

Señalemos que, efectivamente, riqueza muerta era la del clero, hasta el punto de que, en 1737, España celebró un Concordato con la Santa Sede, por medio de la cual los bienes eclesiásticos quedaron sometidos a los mismos impuestos que las propiedades civiles.

En último término, añadamos que la expulsión de los jesuitas, decretada por Carlos III, fue, en este sentido, un evidente acto precursor de la Reforma, como lo fue también la actitud de José I, al suprimir la existencia de los conventos de la Nueva España y de las demás colonias.

En un país como la Nueva España, completamente carente de capital, según Abad y Queipo, los capitales hipotecarios -- destinados a obras pías, ascendían a \$ 44.500,000.00, en 1804, lo que, dado el poder adquisitivo de la moneda, equivale, cuando menos, a 5,000 millones de nuestros pesos actuales.

La sucesión no existía en la propiedad eclesiástica, -- puesto que, en últimos términos, la propiedad era del Papa, representado por sus prelados. De tal manera que había una fluidez constante en esta riqueza, pero con un total estancamiento de la misma.

En un principio, los indios fueron expulsados hasta de sus propios poblados; por ejemplo, en Coyoacán, donde se estableció Cortés mientras que se reconstruía Tenochtitlán, es decir, se implantaron nuevamente los "calpulli". Los indígenas, de un modo atávico, reconstruyeron esta forma de propiedad, -- tan vinculada a su ayer, si bien con las modificaciones que -- iban realizando los españoles.

La necesidad de ubicar a los indígenas, y de darles -- una nueva orientación económica que en los españoles era habitual, fue probablemente lo que motivó la creación de poblados indígenas, constituídos sobre las bases del antiguo "calpulli", pero introduciendo ya ciertos elementos de propiedad privada, que en realidad la gran masa del pueblo indígena desconocía -- por completo. En efecto, algunas "mercedes" fueron otorgadas por los reyes de España, a ciertos caciques indígenas, que habían ayudado a los españoles en la conquista, y es por eso que, los primeros poblados en donde la propiedad privada de los indios existe, se encontraban en Tlaxcala, cuyos habitantes, como se sabe, fueron feroces aliados de los españoles, en su lucha contra los aztecas.

Otros indígenas también adquirieron tierras por compra a la Corona y disfrutaron de ellas en absoluta propiedad.

Respecto de los indígenas titulares de estas tierras -- mercedadas o compradas, su origen de institución jurídica española atraía la reglamentación sucesoria a las leyes de España, es decir, a las Partidas.

Como ya hemos visto, en España existía el doble sistema de sucesión por testamento, y sucesión forzosa.

Solamente un quinto de la propiedad era de libre dispo

sición; los cuatro quintos restantes eran heredados, con carácter legal, para los descendientes.²⁴

Los indios propietarios se tenían que atener a estas disposiciones de sucesión, que eran sancionadas no sólo por los jefes indígenas, sino también por las autoridades españolas, con jurisdicción en el lugar donde la sucesión había de efectuarse.

Volviendo a la propiedad comunal, ya hemos señalado -- que había cuatro elementos: el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento.

El deseo de los reyes de España, era que la población indígena no estuviera dispersada. La razón oficial que se daba era que, de ese modo, los indígenas podían "evangelizarse con más rapidez".

Pero la realidad económica es que, mediante la concentración de los indígenas en poblados, era más fácil disponer de ellos para utilizarlos como mano de obra en misas y encomiendas, que seguían existiendo, de hecho, aunque no de derecho.

Grandes discusiones se formularon, tanto en España co-

²⁴Ley VII, Título VIII, de las Partidas.

mo en la Nueva España, sobre la extensión que debía tener el fundo legal, la resultante fue, en general, proceder de este modo, según lo que nos explica Mendieta y Nuñez:

"..... La extensión definitiva del fundo legal, estaba mandado que se hiciese del siguiente modo: Una vez tomado un punto como centro, deberían medirse 600 varas hacia los puntos cardinales y unirse el término de estas medidas, con otras 600 varas de todo lo que resultaba un cuadrado, dos de cuyos lados deberían quedar en dirección de este a oeste, y los otros, de norte a sur. Este cuadrado tenía, por otro lado, 1,200 varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientas cuarenta mil varas cuadradas....."²⁵

El segundo elemento comunal de los poblados era el ejido, definidos por Felipe II, en su Cédula de diciembre de 1773, que formó más tarde la Ley VIII, título III, Libro VI, de la recopilación de Indias.

"El ejido es el campo o tierra que está a la salida -- del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los -- vecinos".

Vemos, pues, que el concepto de ejido en la época colo

²⁵Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México", -- obra citada, pág. 57.

nial tiene un sentido distinto al que hoy día posee, y representa la salida del poblado, una vía que permite el acceso a otros lugares.

Pero en el pueblo indígena de la Colonia, las tierras comunales, en su aprovechamiento, que se llamaron antes de la Conquista, "altepetlalli", siguieron existiendo, para cubrir necesidades colectivas. Dentro de ellos, podía comprenderse también los montes, pastos y aguas.

En cuanto a las tierras de repartimiento, se trataba de los pueblos de fundación indígena, que ya tenían tierras repartidas, antes de la Conquista. Estas tierras, fueron respetadas en sus usos indígenas, es decir, que se daban en usufructo a las familias, con el mismo sistema que hemos señalado para las tierras del "calpulli", en el inciso anterior de este trabajo.

Los propios eran también tierras cuyos productos parcelarios servían para cubrir las necesidades colectivas, determinadas por los gastos públicos. Sin embargo, los ayuntamientos españoles, que eran los encargados de la administración de los propios, dejaron de permitir que se cultivaran colectivamente, los dieron a censo entre los vecinos del pueblo, aplicando las utilidades que se obtenían a los gastos que la comunidad origi

naba.

Cuando llegamos a analizar, específicamente, la posición del indio con respecto a su propiedad durante la Colonia, observamos que todas las leyes emanadas de los españoles tenían a considerar al indio como un ser incapaz de gobernarse por sí mismo y que, necesariamente, tenía que estar tutelado.

La consecuencia de esta orientación fue aprovechada -- por los peninsulares, para anular todo cuanto pudiera significar para el indígena una posibilidad de obtener libertad efectiva, en materia de propiedad agrícola.

El indio, que teóricamente era propietario individual de su tierra, no podía ni enajenarla, ni gravarla, sin licencia de la autoridad española, que naturalmente utilizaban para beneficio de los suyos esta facultad de intervención.

Por otra parte, el indio no tenía derecho de propiedad alguna sobre los fundos, los ejidos y los propios, porque estas tres categorías eran propiedad pública, y lo único que tenía el indio era el usufructo que se derivaba de ellas.

Es cierto que, desde España, a veces se trataba de proteger la propiedad individual de los indios, y así, Mendieta y Nuñez, cita una ley dictada el 24 de mayo de 1571, que se con-

sidera como la primera que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios.²⁶

"Cuando los indios vendieron sus bienes raíces y muebles, tráiganse a pregón, en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raíces, por término de 30 días; y los que de otra forma se remataren sea de ningún valor ni efecto....."

Pero se multiplicaron de tal modo las ventas de tierras de indios, en forma más o menos "voluntaria", que el virrey don Martín de Mayorga, por orden de 23 de febrero de 1781, declaró que eran nulas todas las ventas que se hicieran en contravención de la ley.

En cuanto a la sucesión, del usufructo sobre todos los diversos sistemas de producción comunal, teóricamente regían - las leyes anteriores a la Conquista, que ya hemos analizado.

Pero la realidad es que, como todos estos actos habían de ser sancionados por las autoridades españolas, los indios - que quedaban completamente en manos de ellas, e iban siendo -- desposeídos, cada vez con mayor crueldad.

Emparedados entre la propiedad eclesiástica y la de --

²⁶Recopilación de Leyes de Indias, Ley XXVII, Título I, Libro VI, citada por Mendieta y Nuñez. "El Problema Agrario de México", obra citada, pág. 68.

los españoles, los indígenas quedaron, en realidad, sometidos al capricho de éstos, con lo que su situación económica adquirió proporciones de gravedad.

En materia sucesoria, la voluntad del indio era anulada y hasta los sistemas más tradicionales de transmisión de de rechos, eran negados por ciertas autoridades hispanas, alegando siempre los más diversos pretextos.

II.1.c. MEXICO INDEPENDIENTE

Corresponde a un prelado español, que aunque intervino con su actitud en contra de don Miguel Hidalgo, fué, sin embargo, un observador eficaz y sumamente competente, de la situación que privaba en la Nueva España a principios del siglo XIX. Nos referimos a don Manuel Abad y Queipo, que analizó con pa- ciencia los problemas agrarios de México en esa época y llegó a la consecuencia de que era preciso cambiar absolutamente la política que se había seguido con respecto al campo, en la Nueva España.

No fue, indudablemente, el problema agrario la causa única del movimiento insurgente iniciado por Hidalgo en 1810. Pero desde luego, correspondió a este movimiento el deseo de respetar la tenencia indígena y restituir a sus titulares aborígenes las propiedades de que habían sido despojados.

Hidalgo, en Guadalajara, expidió su famoso Decreto de 5 de diciembre de 1810, ordenando a los jueces y justicias de esa ciudad, que procedieran a la recaudación inmediata de las rentas vencidas por los arrendatarios de las tierras, pertenecientes a las comunidades indígenas y que se devolvieran las tierras afectadas, con prohibición, en lo futuro, de arrendarlas, "pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales de sus respectivos pueblos".²⁷

Morelos, en Tecpan, el 18 de abril de 1811, reprodujo en los mismos términos, dicho ordenamiento.²⁸

Y es que, en realidad, el arrendamiento era uno de los subterfugios más puestos en práctica para despojar a los indios; como las ventas de tierras de indios estaban prohibidas, las tierras se arrendaban por dos o tres siglos, con pago de 1 a 2 pesos de arrendamiento por siglo, y con eso, los arrendatarios despojaban a los indios, "sin vulnerar la ley".

Morelos, cuyo alcance social fue, sin duda, verdaderamente notable, comprendió que era preciso acabar con el latifundismo, y restituir a los indígenas, en lo que el propio Mo-

²⁷ El texto de esta parte del Decreto, está tomado de los "Documentos de la Guerra de Independencia", No. 74, de la Biblioteca Enciclopédica Popular, publicada por la Secretaría de Educación Pública, México, 1945, pág. 19.

²⁸ Idem, pág. 32.

relas llamaba "pobreza tradicional, pero con pan y dignidad".

Así, en uno de los papeles encontrados en Apatzingán y que se supone se debieron a la pluma de Morelos, aunque no llevan su firma, se lee la siguiente conclusión:

"Porque el beneficio positivo de la agricultura, con--
siste en que muchos se dediquen con separación, a beneficiar -
un corto terreno, que puedan asistir con su trabajo e indus---
tria, y que no un solo particular tenga mucha extensión de tie
rras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que -
las cultiven por fuerza, cuando pueden hacerlo como propieta--
rios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyos y
del pueblo".²⁹

Morelos llegó aún a más: en Apatzingán, propuso al Con
greso que la primera ley que se dictara fuera la de la anula--
ción de todas las realizaciones de despojo, que hubieran sufri
do los indígenas desde la conquista hasta la fecha, restituyén
doles las tierras y otorgándoles nuevamente los derechos a dig
poner de ellas, tal como existían antes de la Conquista.³⁰

Esta disposición implicaba, en materia sucesoria, vol-

²⁹Idem, pág. 69.

³⁰Puig Cerdá, Luis. "La Política Agraria del Cura José María-
Morelos". Institución de Cultura Mexicana. Academia Real de-
la Historia. Madrid, 1924, pág. 63.

ver a todo el sistema que ya analizamos en el inciso anterior.

Desgraciadamente, el fracaso de lo que pudiéramos llamar "la época clásica" de la insurgencia, paralizó por completo todo el progreso que a este respecto representaba la política de Morelos.

Se ha dicho, con razón, que una de las causas determinantes de las tragedias político-económicas de México en la -- primera etapa de su independencia, se debieron al modo con que la adquirimos.

En lugar del sentido social que caracterizaba a los -- primeros insurgentes, reducidos éstos a su "mínima expresión"-- representadas por Vicente Guerrero y los pocos secuaces que te nía, la independencia de México fue consumada por los representantes del Partido Conservador de España, descontentos de que en la metrópoli se hubieran impuesto, aunque no fuera más que momentáneamente, los liberales, encabezados por el general Riego, y se hubiera restablecido la Constitución de Cádiz, dictada en 1812, con un espíritu de liberalismo masónico.

Así, la independencia surgió en contradicción con la -- insurgencia, aunque el Abrazo de Acatempan hubiera podido significar, aparentemente, la reconciliación de antiguos insurgentes y antiguos realistas.

El fracaso de la insurgencia anuló atisbos de modificación estructural, básica, para la masa agraria de México. Al indígena mexicano, ni le interesaba Fernando VII, ni entendía una palabra de problemas políticos. Buscaba la manera de vivir en menor miseria, con mayor dignidad personal, con derechos respetados, con proyecciones familiares propias; por eso, la independencia alcanzada por Iturbide, se consideró intuitivamente como una frustración por el pueblo indígena mexicano, que no la comprendió, porque en realidad y en términos generales, todo siguió estático en el campo y únicamente las autoridades explotaban al indígena en nombre de la regencia, del emperador, o del caudillo en turno, en vez de hacerlo en nombre del rey de España.

Cuando se estudia todo el proceso político-económico de los treinta y cinco primeros años de nuestra vida independiente, este vicio de origen debe ser analizado como causa determinante de la anarquía en que vivió el país durante dicho período.

Esto no quiere decir que no surgieran iniciativas y esfuerzos para reestructurar la propiedad agrícola. En el Congreso Constituyente, formado bajo la regencia de Ignacio de Iturbide, algunas voces hablaron de ese problema, llegándose hasta proponer que las tierras sobrantes fueran adjudicadas a

colonos extranjeros.

Pero, en esencia, la cuestión agraria no fue objeto de resolución alguna, y la prueba es que el odio latente de la raza indígena vencida provocó las Guerras de Castas, en Sonora y Yucatán y que, en toda la República, la miseria en el campo siguió siendo un baldón evidente para la recién nacida nación.

Hemos tratado de encontrar atisbos de una tendencia renovadora durante ese período y la encontramos en un hombre: Lorenzo de Zavala, evidentemente notable por su capacidad y por su visión liberal, pero que terminó convirtiéndose en un traidor al llegar a ser vicepresidente de la República de Texas.

Lorenzo de Zavala, en sus múltiples escritos, señaló - la necesidad de fomentar la riqueza agrícola del país, garantizando también a los agricultores, "la seguridad en sus tierras y el modo de transmitir éstas a sus descendientes".³¹

Pudiéramos prolongar estas relaciones, pero en reali--dad, en materia sucesoria que es el tema específico de este --trabajo, nada especial se hizo con respecto a la propiedad ---agraria en México:

³¹Zavala Lorenzo. "Ensayo Histórico de las Revoluciones de Mé--xico desde 1908 hasta 1831, Tomo I, págs. 33 y 34.

La sucesión se regía por las disposiciones generales - de carácter civil.

Hemos de mencionar, sin embargo, a Tadeo Ortiz, que -- propugnó por todos los medios dar seguridad de trabajo a los - campesinos tanto en su presente como en su futuro.³²

Llegamos así al Dr. Mora, uno de los escritores de la - pre-reforma. Con respecto del tema que nos ocupa, Mora, des-- pués de declararse firme partidario de la pequeña propiedad y - de que ésta sea trabajada por el propietario, concluye: "Para - que esto sea posible, es necesario que se establezcan reglas - fijas y especiales sobre la sucesión en materia agraria que -- permita conservar la unidad de la pequeña propiedad para no -- caer en divisiones antieconómicas de la misma".³³

El Plan de Ayutla iniciado el 1°. de marzo de 1854, en - contra de Santa Anna, por el coronel Florencio Villarreal, mar - có el principio de una nueva etapa en la historia de México.

De conformidad con dicho plan, reformado en Acapulco - el 17 de octubre de 1855, se convocó a un congreso extraordina

³² Ortiz Tadeo. "México considerado como Nación Independiente y Libre, o sean, algunas indicaciones sobre los deberes más -- esenciales de los mexicanos", Burdeos Imprenta de Carmelos - Lavalle, Sobrino, 1832, págs. 304 a 307.

³³ Mora José María Luis. Obras sueltas, París, 1837, pág. 226.

rio constituyente que inició sus trabajos del año siguiente me-
diante la promulgación de una Constitución.

En el curso de los debates, de dicho congreso destaca-
ron en la materia que nos ocupa las intervenciones de Ponciano
Arriaga, Ignacio Vallarta, Castillo Velasco e Isidoro Olvera.

Ponciano Arriaga fue terminante en su intervención:

"Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, ni mu-
cho menos venturoso, por más que 100 constituciones y millares
de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas pe-
ro impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económi-
co de la sociedad..... ¿Hemos de condenar y aborrecer con pala-
bras la esclavitud y entre tanto la situación del mayor número
de nuestros conciudadanos es mucho más infeliz que la de los -
negros en Cuba o en los Estados Unidos?"³⁴

Por su parte, Ignacio Vallarta empleó también su verba-
sobre el problema, señalando la necesidad de una reorganiza-
ción absoluta de la propiedad agraria, "con medidas de suce-
sión de acuerdo a la costumbre y a la idiosincrasia de nuestro
pueblo campesino".

³⁴Zarco Francisco. "Historia del Congreso Extraordinario Cons-
tituyente de 1856". México, Imprenta de Ignacio Cumplido, --
1857. Tomo I, pág. 547.

Vallarta terminó su intervención con estas palabras -- magníficas:

".....En el actual estado social, es posible que la -- clase proletaria, libre del yugo de la miseria, entre a disfru tar de los derechos y de las garantías que una sociedad bien - constituida debe asegurar a sus miembros, libre del yugo de la miseria. He dicho con intención, porque yo no creo, más toda- vía, me río de quien cree que el hombre que anda afanoso bus-- cando medios de matar su hambre piensa en derechos y en garan- tías, piensa en su dignidad, piensa como hombre....."³⁵

Por su parte, el oaxaqueño José María Castillo Velasco propugnó en el Congreso el refortalecimiento de las municipali dades indígenas, proponiendo una enmienda, en la que se decía:

".....Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene dere cho de adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcio ne la subsistencia y por el cual pagará, mientras no pueda re- dimir el capital, una pensión que no exceda del 3% anual sobre el valor del terreno..... la tierra así adquirida pasará a ser patrimonio de su familia, transmisible por línea directa des-- cendiente o ascendiente con participación del cónyuge supérsti te en las condiciones que una ley reglamentaria determine".³⁶

³⁵Zarco Francisco. Op. cit., Tomo II, págs. 118 y 119.

³⁶Zarco Francisco. Op. cit., Tomo I, pág. 513.

Isidoro Olvera fue otro de los constituyentes que se preocuparon del problema de la tierra y presentó un proyecto de ley en el que se decía:

"En lo sucesivo, ningún propietario que posea más de 10 leguas cuadradas de terreno o de labor, o 20 dehesas, podrá hacer nueva adquisición o territorio en que esté ubicada la antigua.....

Los bienes cuya posesión no estribe en títulos primitivos legítimos, pertenecen a la nación en los términos que dispone la ley..... Leyes especiales regularán la distribución de estos bienes. Los que carezcan de títulos primitivos. Y la regla sucesoria que habrá de establecerse para que tal legitimidad no vuelva a perderse".³⁷

La ley más importante que dictó el gobierno, fue sin duda la desamortización de los bienes del clero, que motivó, desde luego, enconadas protestas que llegaron hasta el vaticano, desde donde Pío IX anatematizó en contra de México.

Pero, en medio de todo este sistema, es indudable que la Constitución de 1857, por su espíritu estrictamente liberal, significó desde luego la desamortización de los bienes del clero

³⁷Zarco Francisco. Op. cit., Tomo I, pág. 513.

ro, pero también la desaparición de las comunidades indígenas, dejando a los indios desarmados totalmente frente a las ambiciones del capitalismo.

Fieles a sus principios generales, los redactores de la Constitución de 1857 habían imaginado a México como una comunidad de hacendados, de terratenientes libres que vendían -- sus productos y compraban lo que necesitaban, en un mercado -- abierto. Dos tipos de tenencias de tierras se interponían, -- las comunidades cooperativas indígenas, y las de la Iglesia. -- Por tanto, una serie de decretos dictados en la década de 1850, algunos anteriores y otros posteriores a la fecha de adopción de la Constitución, obligaron a las aldeas indias y a la Iglesia a renunciar a sus posesiones.

Esta teoría encontraba su debilidad básica, sin embargo, en el hecho de que el indígena carecía de la aptitud y la instrucción, así como de los recursos, para convertirse en un vigoroso hacendado. No podía recurrir a un sistema de instituciones fuertes que lo protegiera de las presiones económicas o de la fuerza física locales. Carecía de experiencia en la administración de la tierra así como de la del dinero en efectivo, o del crédito para comprarla. Para hacer más difíciles -- las cosas, cualquier campesino que ejerciera sus derechos para comprar tierras de la Iglesia, tenía por seguro que sería some

tido a los terribles riesgos de la excomunión. En estas circunstancias, el hombre común del campo estaba impotente. Al mismo tiempo, a cualquier individuo con dinero en efectivo o crédito sólido, se le ofrecía una rara oportunidad con la venta de tierras de la Iglesia, siempre y cuando estuviera dispuesto a desafiar la amenaza de excomunión. Algunos encontraron el valor necesario para hacerlo. En todo México, grandes propiedades fueron adquiridas a precios ínfimos, frustrando la intención de Juárez y sus seguidores.

El debilitamiento del sistema comunal de agricultura y la aparición de grandes propiedades bajo el control de propietarios legos, fueron cambios de tremenda importancia para el desarrollo posterior de México. Contribuyeron al logro de un objetivo en el cual estaba interesado Juárez: la aparición de una economía de mercado. Aplicaron un golpe a la agricultura de autoconsumo, que era característica de la Iglesia y de las comunidades indias, y abrieron el camino para el cultivo más extensivo de cosechas comerciales. Sin embargo, la política de Juárez fracasó, pues el aldeano ordinario del país no se benefició con el cambio.

La historia de la era de Juárez puede ser caracterizada, por tanto, como aquella en la cual un grupo de hombres de ideales elevados y reconocida dedicación personal, trataron de

aplicar una serie de principios que no guardaban relación con el lugar ni con el tiempo. No es que el fracaso fuera totalmente inevitable. Posiblemente con mejor suerte y un período prolongado de estabilidad política, la jugada hubiera podido salir bien. A pesar de los conflictos internos, los errores y los fraudes e incertidumbres del régimen de Juárez, y del de Lerdo que lo sucedió; a pesar del conflicto continuo con los precios de la herencia española, no parece haber una razón abrumadora para suponer que, con el tiempo, no pudiera haberse logrado una adaptación práctica del sistema. En general, las administraciones de Juárez y de Lerdo lograron reclutar hombres competentes de probada devoción e imaginación. Trataron con congresos que, en general, no se comportaban ni mucho mejor ni mucho peor que como acostumbraban comportarse los congresos en una nación democrática. Los datos fragmentarios que pueden encontrarse, indican que la economía de México experimentó una leve expansión bajo Juárez y Lerdo. Además de completar el primer ferrocarril de México, estos regímenes extendieron la red de carreteras transitables en todo tiempo, iniciaron proyectos de desagüe y canales y financiaron el mejoramiento de puertos, todo en escala modesta. Firmemente optimistas respecto al futuro de México, constantemente formulaban planes para el crecimiento continuado del país. No se requiere ningún esfuerzo violento de la imaginación, por tanto, para imaginar un proceso de -

evolución de la economía mexicana, en el cual los principios de 1857 hubieran llegado, con el tiempo, a un acomodo con el regionalismo de la nación y con las prácticas contraproducentes y los perjuicios de los empresarios e inversionistas mexicanos; un acomodo que casi seguramente hubiera dado al gobierno nacional un papel político y económico más agresivo que el que se había considerado originalmente. Es del todo posible que el proceso hubiera podido levantar poco a poco a la agricultura mexicana y sacar de su existencia vegetativa las tres cuartas partes de la sumergida economía del país, para hacerla entrar, así, en el mundo moderno. En ese sentido intervino la era de Porfirio Díaz, impulsando en dirección muy diferente -- los cambios iniciados por Juárez.

En las postrimerías de su vida, Juárez promulgó el Código de 1870, en materia civil, influenciado doblemente por la legislación francesa y también por la española. De estas dos tendencias surgió, indudablemente, el Código Civil de 1870, en el que se establecía la sucesión a base de herencia forzosa -- que abarcaba las cuatro quintas partes de patrimonio del testador, dejando una quinta parte nada más de libre disposición.

En materia agraria, desde luego, nada se distinguía en realidad porque nada había que distinguir, dado que no existían derechos especiales de los trabajadores ni sistemas de --

propiedad o de usufructo agrícola que ameritaran disposiciones sucesorias especiales.

Nuestro Código Civil de 1870, al establecer la institución que denominaba legítima, convirtió al testador en un sujeto pasivo del derecho hereditario, toda vez que estaba jurídicamente obligado a respetar las porciones que en las cantidades señaladas por la ley debían corresponder a los hijos legítimos, legitimados, naturales y espurios y a los ascendientes en su caso. También el autor de la herencia es sujeto pasivo del derecho hereditario, por lo que se refiere a la obligación que tiene de dejar alimentos a su cónyuge superstite, descendientes colaterales y concubina en los términos de la ley actual.

Desde luego, aclaremos que: para que exista un derecho sucesorio agrario, es necesario que haya diferencias específicas entre la forma de la propiedad agraria y de la propiedad en general.

Porfirio Díaz encontró fácil separar al campesino de sus tierras y su política se fortaleció ayudando al terrateniente a extender sus posesiones y satisfaciendo las necesidades de las haciendas que estaban escasas de brazos.

No importan aquí las técnicas porfirianas de apoderamiento de las tierras; es improbable que sirvan de modelo para programas de desarrollo económico en alguna otra parte; sin embargo, en general, las nuevas leyes agrarias del régimen establecían un método por el cual una tierra, cuyo título estuviera confuso en alguna forma, volvería al Estado para su redistribución. A raíz de todos los torbellinos revolucionarios y cambios en México, pocos terratenientes tenían títulos limpios y sanos de sus propiedades, además, había grandes extensiones, muchas de ellas ocupadas por usurpadores, para los cuales no estuviera confuso, los que ocupaban la tierra eran expulsados y el título pasaba a un pequeño corrillo de nuevos propietarios. Como una indicación de las consecuencias de estas transferencias, una familia de Chihuahua llegó a controlar alrededor de 13 millones de hectáreas y cuatro individuos controlaban alrededor de 11 millones, en Baja California.

II.2. CARACTERES GENERALES DE LA SUCESION AGRARIA

La sucesión testamentaria agraria no puede regirse al pie de la letra por la sucesión general o civil, porque se deriva de una clase de propiedad ilimitada, no solamente en cuanto a su disfrute, sino también en cuanto a las personas que quedan incluidas dentro de sus preceptos.

En todos los países que después de la segunda guerra mundial o durante la interguerra, modificaron la propiedad de la tierra, se presentaron caracteres distintos que ameritan su conocimiento para llegar a la conclusión de que la sucesión en materia agraria es específica y no genérica.

Si por cronología y en cierto modo por importancia, empezamos con la Unión Soviética, observaremos que en ella, según el artículo 5º., de la Constitución de ese país, la propiedad socialista reviste dos formas:

1. La propiedad del Estado es patrimonio de todo el pueblo en su conjunto, y
2. La propiedad cooperativo-koljosiana, o sea, el patrimonio de las asociaciones cooperativas.

Ambas son del mismo tipo, tienden a excluir la explotación del hombre por el hombre, y realiza el principio socialista de que "cada uno según su capacidad, a cada uno según su trabajo".

En algunos casos, los objetos de propiedad estatal pueden ser transferidos a los Koljoses, a las asociaciones cooperativas y organizaciones sociales.

El artículo 8º. de la Constitución de la Unión de Repú

blicas Socialistas Soviéticas previene que la tierra ocupada - por los koljoses, les queda adscrita a perpetuidad. Mucha tierra, lo mismo que todas las de la URSS, no pueden ser objeto - de tráfico privado, siendo ilegítimas por violar el principio - de nacionalización, la compraventa, la donación, la hipoteca, - el cambio, el arriendo y el subarriendo.

Véase que dentro de esta enumeración prohibitiva no se encuentra enumerada la herencia y es que, dentro de los koljoses, quienes gozan de la calidad de koljosianos, tienen derecho a transmitir su capacidad de explotación y de usufructo, - dentro del círculo cerrado que el koljos señala.

Existe también una tercera forma de propiedad: la propiedad personal, que consiste en la facultad de los ciudadanos soviéticos o de hogar koljosiano de poseer, usar y administrar los bienes adquiridos, el concepto de remuneración por su participación en las actividades de la economía socialista (o en la hacienda auxiliar) o como consecuencia de convenios jurídicos (herencia), con arreglo al orden legal socialista.

Los objetos de esta propiedad consisten en la hacienda auxiliar, que vivienda, ganado de renta, aves de corral, pequeños aperos de labranza (artículo 7 de la Constitución Soviética), cuya extensión y número se encuentran previstos en el es-

tatuto del artel agrícola respectivo y la pequeña hacienda de los campesinos y artesanos individuales basada en el trabajo personal (artículo 9), exceptuando, desde luego, la tierra. -- Los salarios, ahorros y todos los objetos de uso doméstico de consumo, etc. conforman la propiedad personal. Por lo tanto, encontramos que la forma primitiva de la propiedad en la Unión Soviética, es la socialista, existiendo también la particular con los caracteres y limitaciones anotados.

De todo lo anterior se deduce que en el koljos hay dos partes: los campos colectivos del propio artel y las tierras anexas y las casas que se encuentran en usufructo personal de los hogares koljosianos.

Este usufructo es transmisible por herencia entre koljosianos que deberán justificar su capacidad de serlo para recibir esta propiedad.

En cuanto a la propiedad personal, también es transmisible por herencia testamentaria o legal.

La diferencia es que en las tierras del koljos se transmite el usufructo de derechos y en las de propiedad privada se transmite el dominio, con la sola condición de que el be

³⁸Ver Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

neficiario sea koljosiano.

Creemos que este ejemplo es suficientemente claro para el tema que nos ocupa.

A mayor abundamiento, vamos a ocuparnos ahora del sistema de propiedad de la tierra, en la China Popular.

Las formas de propiedad existentes en China se detallan en el artículo 5º. de la Constitución, que a la letra dice:

"En la República Popular China, existen actualmente -- las siguientes formas fundamentales de propiedad sobre los medios de producción: propiedad del Estado, es decir, la propiedad de todo el pueblo; propiedad cooperativa, es decir, propiedad colectiva, de las masas trabajadoras; propiedad de los trabajadores individuales; propiedad de los capitalistas".

De este modo, como es lógico, la propiedad de los trabajadores individuales y la propiedad de los capitalistas, con ciertas restricciones, implican dominio absoluto, por lo tanto, pueden ser objeto de herencia.

II.2.a. TESTAMENTARIA

Los ejemplos que acabamos de señalar nos permiten en--

tender el concepto de la sucesión testamentaria de carácter -- agrario.

La facultad de dictar testamento en materia agraria, - no puede referirse más que a un círculo reducido de herederos, formado por los que tengan potencialmente la calidad de sujetos del derecho agrario, y desde luego, el testamento sólo puede referirse a los derechos de dominio, si así lo especifica - la ley.

Las restricciones para formular dicho testamento, por lo tanto, están especificadas en las leyes respectivas, tanto en cuanto al testador, como en cuanto al heredero.

II.2.b. INTESTADOS

En cuanto a los intestados, resulta obvio que por ley sólo podrán participar en la herencia, los familiares del campesino fallecido dentro de los lineamientos que la ley señala y siempre que, además de sus derechos civiles, tengan la potencialidad de adquirir derechos agrarios.

En resumen, aunque la sucesión en materia agraria presenta puntos de contacto evidentes con la sucesión ordinaria, - por sus condiciones especiales, se trata de una sucesión intervenida y supeditada a la acción que se derive del Derecho Agrario aplicable en cada caso.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA SUCESION AGRARIA TESTAMENTARIA

III.1. DESDE 1915 HASTA 1942

Hasta estos renglones nos hemos dado cuenta de que, si bien había mucha teoría en cuanto a la codificación agraria en general, ésta resultaba letra muerta puesto que de nada le servía al campesino: porque hemos visto, la tierra estaba concentrada en unas cuantas manos. Es hasta el año de 1915, en que se expide la ley del 6 de enero, en que por fin hay acción y organización por encima de manifiestos, proclamas y pactos que habían surgido; eso es innegable como resultado de la inquietud, anhelos de justicia y mejoras de la situación que prevalecía en nuestro país. Es hasta entonces cuando tiene algún sentido para el campesino la expresión "sucesión agraria" ya fuese testamentaria o intestada, puesto que antes no había nada -

que pudiera dejar; más que su calidad de esclavo o siervo.

Es hasta que hay un reparto efectivo de tierras que se puede hablar propiamente del motivo de esta tesis.

La mencionada Ley del 6 de enero de 1915 es muy vaga en muchos puntos, entre ellos todo lo relativo a la sucesión agraria, pero tuvo la ventaja de ser el primer paso sereno en el -- sentido de la resolución del problema rural, que reconoció de -- una manera oficial la existencia del problema agrario.³⁹

El 19 de enero de 1916 se expidió una Resolución Presidencial, dándole carácter federal a todas las cuestiones ejidales obligando a los gobiernos de los Estados a no alterar la -- Ley de 1915. De esa forma adquirió mayor fuerza y que comple-- mentada con otras circulares logró culminar en el artículo 27 -- Constitucional, en la reunión de las diversas leyes agrarias en un solo Código Agrario con fecha 22 de marzo de 1934; después, -- se dictó otro el 23 de septiembre de 1940 y el anterior al vi-- gente el 31 de diciembre de 1942.

Aún así, el Derecho Agrario presenta lagunas legales, -- falta de coordinación y errores que sólo a través de estudios, -- términos y de sistematización podrán superarse.

³⁹Gonzalo Roa, citado por Martha P. de Velázquez. "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, S. A., 1970.

El Derecho de Propiedad Agraria es, efectivamente, diferente al que tienen los propietarios en general, porque su finalidad esencial es la producción agraria, porque comprende a un objeto agrario y la resolución jurídica se refiere a una cosa o servicio de índole agraria.

"La actividad agraria presupone la realización de hechos y actos agrarios. El acto agrario es la manifestación concreta de la actividad agraria voluntaria, dirigida a la producción de efectos jurídicos agrarios".⁴⁰

Seguir nuestro Código Agrario el primero y fundamental requisito lo constituye la inscripción en el Registro Agrario-Nacional. Así, en el artículo 338 fracción XII habla de que deben inscribirse "las listas de sucesión sobre derechos ejidales".

El Derecho Común en materia de sucesiones variantes -- muy notables por lo que respecta a la parcela ejidal y, como se ve, no puede identificarse con el de los propietarios en general, pues aunque el Código Civil del Distrito y Territorios Federales dice que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen-

⁴⁰Bertha Beatriz Martínez Garza. "Los efectos jurídicos agrarios". Editorial Porrúa, 1971.

las leyes. Artículo 830, en ningún caso señalan limitaciones y modalidades tan radicales como al ejidatario sobre el ejido y sobre su parcela".

Todo lo anterior viene al caso, porque el propietario-ejidal tiene limitada su libertad de testar, pues "tiene facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de --- ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él."

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de dotación a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Independientemente de ahondar más sobre lo anterior en el capítulo correspondiente, tenemos que hacer hincapié en que si bien se trata de conservar la unidad de la parcela al hablar en singular, o sea, que una sola persona heredará y quedará como cabeza; se introduce un criterio ajeno al fin del ejido que primordialmente es la substancia de la familia campesina. Artículo 81, Ley Federal de Reforma Agraria, 16 de abril de 1971.

Y así se habla de que un extraño a ella puede heredar.

No sabemos cuál fue el origen de este criterio, puesto que anteriormente siempre se habló de la protección en una u otra forma a la población rural y "la población rural está formada principalmente de familias y no de individuos aislados".

Pero el artículo 83 habla de la "unidad de dotación -- que corresponderá en su totalidad a un solo sucesor", y el artículo 45 fracción V del Reglamento General de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: "Con objeto de garantizar el cultivo y aprovechamiento de las tierras, cada colono al recibir su -- contrato o título, presentará al Consejo de Administración, -- con copia al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización -- una lista del orden de sucesores para el traspaso de derechos sobre el lote, en caso de fallecimiento del colono, aún cuando no sean parientes, pudiendo figurar personas que reuniendo las condiciones anteriores no posean tierras".

Con esto se abandonan las tendencias anteriores y se desconoce completamente la realidad social del campo mexicano.

III.2. ANALISIS DE LOS CODIGOS AGRARIOS

El artículo 162, del capítulo III, del Tercer libro --

del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943, dice: "El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, tal efecto al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellos a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios".

En el artículo 81 del Capítulo II, del título segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se habla de que el ejidatario tiene facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los de más inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Como se ve, en la Ley Federal de Reforma Agraria se trata de proteger más a la esposa y a los hijos, pues en el -

Código Agrario anterior, sólo se habla genéricamente de "las - personas que dependan económicamente de él, aunque no sean parientes" y en la Ley Federal de Reforma Agraria se habla frente a la herencia intestada única conocida por el Derecho antiguo, se alza la testamentaria. Sin embargo, no en todas las - legislaciones es predominante la voluntad del testador, hay ca sos, hay legislaciones, en las que el Estado contra el testamento establece la herencia forzosa. Tal es el caso de la legislación agraria que si bien admite que el de cujus decida a quién deja la propiedad, ya sea miembro o no de la familia, lo limita al ordenar que el patrimonio sea transmitido a una sola persona, por supuesto que la razón se basa en un buen ordenamiento agrícola que evite la excesiva parcelación.

En toda sucesión se encuentran frente a frente tres ca tegorías de intereses: las del Estado, por una parte, las del individuo en segundo término, y los de la familia por la otra. Es la ley quien debe deslindar los derechos de cada una de estas categorías de personas y no permitir que ninguna de ellas abuse en detrimento de las demás.

En el caso del Derecho Sucesorio Agrario, debía ser la familia la más protegida, pues es sabido que en el campo por - necesidad y por tradición es más pobre y también que los individuos que la componen son de los más débiles, tanto económica

como socialmente.

Pero la idea de la propiedad privada es más fuerte que los lazos de familia. El Derecho mediante el testamento, autoriza al propietario a realizar plenamente su derecho de libre-disposición a la hora de la muerte, haciendo que su propiedad prevalezca sobre los derechos de los familiares. Y así, primero del cónyuge y de los hijos, y en segundo término habla de -- la persona con la que haya llevado vida marital.

Este artículo hace suponer que el ejidatario deberá -- preferirlos de entre las personas que dependen de él, pues en su parte segunda habla de que a falta de las personas anteriores formulará una lista con los nombres de las personas y el -- orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudica-ción de derechos. Luego entonces, si el párrafo segundo habla de orden de preferencia, se está suponiendo que ese orden lo -- encabezan la esposa, los hijos, la persona con la que haga vi-da marital y después las demás personas.

Pero la Ley Federal de Reforma Agraria sigue siendo -- bastante obscura, pues por un lado hace suponer que la liber--tad suficiente al ejidatario para disponer de su patrimonio y--por otro le impone a las personas entre las que debe designar--a su sucesor.

A nuestro parecer, la citada ley debe ser más explícita y definir la política que va a seguir, ya sea de dar libertad al testador o de imponerle a sus herederos, aunque en ambos casos se dará lugar a injusticias e inconformidades con la designación, pues siempre habrá quien se sienta con mayor derecho a heredar ya sea por su situación familiar o por haber trabajado más en favor de la parcela.

En el artículo 45 fracción V del capítulo quinto, perteneciente al Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dispone que: V. Con objeto de garantizar el cultivo y aprovechamiento de las tierras, cada colono al recibir su contrato o título presentará al Consejo de Administración, con copia al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una lista de orden de sucesores para el traspaso de derechos sobre el lote, en caso de fallecimiento del colono, aún cuando no sean parientes, pudiendo figurar personas que reuniendo las condiciones anteriores no posean tierras.

En el artículo 338 del título sexto del Código Agrario de 1943 se dice:

Deberán inscribirse en el Registro Agrario.

Fracción XII, las listas de sucesión sobre derechos --

ejidales.

En el artículo 45, fracción V del capítulo quinto del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas del Código Agrario de 1943, se sienta el concepto de la presentación de la lista de orden de sucesores para el traspaso de derechos.

Como hemos visto, siempre ha habido preocupación porque al morir el ejidatario las tierras no queden ociosas y siempre tengan un titular que las aproveche y las cultive.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA SUCESIO INTESTADA O LEGITIMA

Ya vimos en el capítulo anterior que el criterio que prevalece en materia sucesoria testamentaria es ajeno a los fines que en principio persigue el Derecho Agrario y el sistema-ejidal en general, y lo mismo ocurre cuando el ejidatario no hace designación de heredero; así, en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dice: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, -- los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos.

- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que haya hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) A cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre --- ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión --- Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

"Si dentro de los 30 días siguientes a las resoluciones de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

El artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - en una de sus partes dice que "en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará -- obligado a sostener, con los productos de la unidad de dota--- ción, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido hasta que cumpla 16 años, salvo que estén to

talmente incapacitados física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Estas disposiciones plantean graves interrogantes, --- pues si bien en algunos casos responde a la realidad social de nuestro pueblo, como cuando dispone que la designación de heredero se haga sin formalidades, no dispone nada cuando habla de la lista de herederos y no menciona el caso de que el ejidatario quiera modificarla o quiera hacer un testamento posterior; según el maestro Mendieta y Nuñez y la mayoría de los tratadistas que al Derecho Agrario se han ocupado, estas lagunas deben resolverse conforme al Código Civil, pero en mi concepto, debe hacerse una reglamentación especial al respecto, puesto que si el Código Agrario, y ahora la Ley Federal de Reforma Agraria,-- hacen modificaciones radicales que a veces son contrarias a -- los principios de equidad y justicia, deben resolverlos o cambiarlos en beneficio de las personas que en principio y siempre deben proteger y que son los ejidatarios personas de poca o ninguna cultura y los más expuestos a engaño o la intimidación.

IV.2. ANALISIS DE LOS CODIGOS AGRARIOS

En el artículo 163 correspondiente al capítulo III del

libro tercero del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943, se dispone que en caso de que el ejidatario no haga designación de heredero o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquel que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

En el artículo 82 del capítulo segundo perteneciente al título segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 1971, se dispone que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e) A cualquiera otra persona de los que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre --- ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión --- Agraria mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, - se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siem-- pre el orden de preferencia establecido en este artículo.

Como vemos, se ha hecho un cambio en cuanto al orden - de sucesores, pues en el Código anterior se daba preferencia a la mujer legítima o a la concubina en favor de uno de los hi-- jos y se ha ampliado el lapso que era de seis meses en el Cód*ic*

go anterior por el de dos años en la nueva Ley, pero aún así -
da lugar a injusticias.

Es por lo anterior que pensamos que si la asamblea tie
ne atribuciones para opinar sobre la designación del heredero -
en el caso de que el ejidatario no lo hubiere hecho con ante-
rioridad, debía tenerla para opinar sin sujetarse al menciona-
do orden, pues pueden haber personas con más derecho que las -
que lo encabezan, tal sería el caso de un hijo que hubiera tra-
bajado con el ejidatario para mejorar la parcela, puesto que -
como lo ordena el artículo 83 párrafo segundo, la unidad de do-
tación corresponderá a un solo sucesor, pero en todos los ca-
sos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el he-
redero estará obligado a sostener con los productos de la uni-
dad de dotación a los hijos menores que dependan económicamen-
te del ejidatario fallecido hasta que cumplan 16 años, salvo -
que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para -
trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de es
tado civil.

Nuestra nueva ley debía de designar a la asamblea atri
buciones suficientes para que pudieran designar a heredero no-
siguiendo el orden establecido, sino atendiendo al mejoramien-
to de la parcela y a una explotación adecuada. Y esto sólo po
dría hacerse imponiendo una nueva modalidad, en este caso, de-

signando a la persona más apta para la explotación de los recursos de la parcela, puesto que siempre se sostendrán con los productos de la unidad de dotación a las personas que realmente no se pueden sostener ellas mismas, como es el caso de los menores incapaces, o la mujer legítima.

En todo caso, el Código Agrario y la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria prevén la situación de que no haya ningún sucesor y disponen en los artículos 45 de ambos reglamentos de colonias agrícolas y ganaderas en la fracción VI en caso de -- que el colono no tenga al morir sucesores que garanticen el -- cultivo inmediato y directo de la tierra o su explotación en -- el que renuncie a ésta o sea privado de ella podrá el Consejo de Administración proponer para la adjudicación de la misma a los hijos de colonos que estén en aptitud y garanticen el trabajo directo e inmediato de las tierras atendiendo en todo caso a lo que establece el párrafo anterior.

Con lo cual se demuestra que la principal preocupación de las legislaciones en materia agraria es la explotación de -- la parcela en bien de la comunidad.

CAPITULO V

DERECHO SUCESORIO DENTRO DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

V.1. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

V.1.a. EN MATERIA DE SUCESION TESTAMENTARIA

En esta materia, el artículo 81 de la Ley Federal de -
Reforma Agraria dispone: "El ejidatario tiene facultad de de--
signar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad-
de dotación en los demás inherentes a su calidad de ejidatario
de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona
con la que haga vida marital, siempre que dependan económica--
mente de él".

"A falta de las personas anteriores, el ejidatario for-
mulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de-

las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

En el artículo 45 del Reglamento General de la Ley Federal de Reforma Agraria se dice: "Con objeto de garantizar el cultivo y aprovechamiento de las tierras, cada colono al recibir su contrato o título, presentará al Consejo de Administración con copia al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una lista de orden de sucesores para el traspaso de derechos, del lote, en caso de fallecimiento del colono, aún cuando no sean parientes, pudiendo figurar personas que reuniendo las condiciones anteriores no posean tierras".

V.l.b. EN MATERIA DE SUCESION INTESTADA

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 82, dice: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.

d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años.

e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

"Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

Refiriéndose a ambos casos, testamentario o intestado, la Ley Federal de Reforma Agraria dice en su artículo 83 que - en ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario-

fallecido hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

El artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la -- unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro - de un núcleo de población ejidal o comunal, cuando:

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a las que quedó comprometido para el sostenimiento de la - mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

V.2. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y DEL CODIGO CIVIL DE 1942 EN MATERIA SUCESORIA

Como hemos visto en páginas anteriores, las disposiciones vienen a ser casi las mismas, si acaso se suprimen algunas; tal es el caso de la disposición que dice en el Código Agrario de 1942 en su artículo 338 fracción XII deberán inscribirse en

el Registro Agrario Nacional las listas de sucesión sobre derechos ejidales".

En el Reglamento General de la Ley Federal de Reforma Agraria ya no se dice nada al respecto.

O se modifican otras, como en el caso de que heredara la persona con la que hubiere hecho vida marital (seis meses antes de fallecer), en el Código anterior y la Ley Federal de Reforma Agraria serán dos años para cumplir con este requisito.

Como vemos, las modificaciones que se le hacen no son grandes logros para el Derecho Sucesorio Agrario ni se ahonda en un problema tan importante puesto que de él va a depender algo tan importante como la subsistencia de la familia campesina, sino que se soslaya y se prefiere la subsistencia de la parcela o ejido, cosa muy notable, puesto que por lo regular son bastante limitadas, pero no se debe olvidar a la familia, ya que uno está completamente ligado con la otra, pues como hemos visto, es en el campo donde hay mayor unidad por razones de trabajo (ya que toda o casi toda la familia cultiva la tierra) como por razones de índole moral, pues el campesino ha sido siempre muy respetuoso de esta tradición.

V.2.a. COMPARACION DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 162, 163, 169 Y 170 Y DEMAS CORRESPONDIENTES A LA ANTIGUA CODIFICACION AGRARIA CON LOS ARTICULOS 81, 82, 83, 84 Y 85 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1970

A lo largo de este trabajo hemos hecho una comparación de ese contenido y, a riesgo de repetir conceptos, diremos que no es mucho lo que se ha avanzado al respecto, puesto que los artículos de la actual Ley Federal de Reforma Agraria no cambian mucho las disposiciones anteriores y cuando lo hacen a la ligera sin que se note el por qué de esos cambios o se mejore realmente la esencia de la Ley. Tal parece que el legislador, o no da mucha importancia al asunto, o desea que se recurra al Código Civil Federal para suplir las graves deficiencias que representan las lagunas en esta materia, pero, en este caso está completamente equivocado, ya que también en los capítulos anteriores nos hemos dado cuenta de las diferencias que existen entre el Derecho Agrario y el Derecho Común, y tanto el anterior Código como la presente Ley se han hecho para recoger esa diferencia que en otros temas han solucionado las problemáticas que representaban, pero que en el campo del Derecho Sucesorio han dejado completamente relegado, ya que el articulado al respecto es raquítico y un tanto confuso e injusto.

V.2.b. CRITICAS DE LOS PASADOS Y DE LOS PRESENTES ARTICULOS SOBRE SUCESSION TESTAMENTARIA E INTES'TADA, EN MATERIA AGRARIA

Tanto los pasados como los presentes artículos llevan consigo los mismos problemas, como el que plantean los artículos 45 fracciones V de los Reglamentos Generales del Código Agrario y de la Ley Federal de Reforma Agraria, al decir que dentro de la lista de orden de sucesores para el traspaso de derechos pueden figurar personas que no sean parientes del ejidatario fallecido, aún cuando tenga mujer e hijos. Esto es a todas luces injusto, aunque después en una parte del artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria se diga que "el derecho estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido hasta que cumplan 16 años, solamente para trabajar o a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Decíamos que es injusto, puesto que es por lo regular la familia en común y en particular los hijos mayores quienes ayudan al ejidatario a trabajar la tierra. Entonces, si así lo hicieron y ayudaron a incrementar el patrimonio familiar, ¿puede venir una persona ajena a despojarlos de sus derechos?

O cuando el ejidatario no hace designación de heredero,

según el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria o el 163 del Código Agrario.

En el primero se habla de que heredará:

- a) El cónyuge que sobreviva.
- b) La persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que haya hecho vida marital durante los dos últimos años.

Pero puede suceder que deje al morir una segunda esposa e hijos de la primera y que éstos le hayan ayudado a trabajar e incrementar el valor del ejido o parcela, ¿por qué van a quedar en el desamparo? El artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el 164 del Código Agrario hablan de que el heredero renuncie formalmente a sus derechos.

Pero qué requisitos debe llenar esa renuncia, y si ésta no tiene validez por estar viciada la voluntad, la adjudicación que se haga en favor de un tercero es nula. Pero como ni el Código ni la Ley plantean ni resuelven estos problemas, se tiene que recurrir al Derecho Civil para resolverlos, siendo que el sujeto agrario por lo general carece de cultura y está por lo mismo expuesto al error o al engaño en mayor grado que-

el sujeto de orden común.

V.3. CONCLUSIONES QUE SE DERIVAN DE LAS CRITICAS MENCIONADAS

De todo lo anterior resulta que esta parte del Derecho Agrario está mal enfocada, pues se le ha dado más importancia a la política agraria y a la cuestión administrativa que a lo que debe ser más importante y que es la sucesión agraria. Se debió considerar la creación de una procuraduría agraria constituida por abogados especiales en la materia que orienten y ayuden al campesino, ya que por lo regular éste no tiene inquietudes políticas y lo único que quiere es resolver sus problemas inmediatos como son alimentación, habitación y vestido.

CONCLUSIONES

1. Desde el Derecho Romano se ha dado gran importancia a la transmisión de patrimonio, que suele operar a la muerte de quien era dueño, aunque también puede realizarse entre vivos. A esa figura se llamó "Adquisición por sucesión".

2. También desde entonces ya se regulaban dos clases de sucesión:

- a) La sucesión testamentaria
- b) La sucesión "ab intestato"

3. Esta institución la recogen el Código Agrario y la actual Ley Federal de Reforma Agraria a través de nuestra legislación civil, si bien con las características del Derecho Agrario que en nuestro país tiene una trayectoria diferente.

4. En México, la propiedad agrícola ha sido fundamental para la economía desde la época precortesiana y existe una

gran analogía entre el calpulli azteca y el ejido actual.

5. Desde tiempos de la Colonia hubo un reparto de tierras injusto y arbitrario que despojó a los indígenas de sus propiedades, dando lugar a la creación de grandes latifundios y después al acaparamiento por parte de la Iglesia de enormes extensiones de tierras que por lo regular permanecían improductivas.

6. Ya desde tiempos de la independencia, se veía este problema con interés, pero como al triunfo de la insurgencia - el gobierno quedó en manos ajenas, la cuestión agraria no fue objeto de resolución alguna.

7. En esta situación se continúa, con una que otra variante, hasta que se dicta la Ley del 6 de enero de 1915, que el artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917 elevó a la categoría de Ley Constitucional.

8. A partir de dicha Ley se introducen una serie de reformas y se hace indispensable renovar más la legislación de acuerdo con las necesidades imperantes; llegamos así a la actual Ley Federal de Reforma Agraria.

9. Desgraciadamente, dicha Ley, aunque resuelve problemas, deja casi intacta la sucesión agraria, por lo que es pre-

ciso recurrir al Código Civil Federal para resolver los problemas que se presentan, cosa totalmente errónea, puesto que ya vimos que el Derecho Agrario es diferente y más radical en las modalidades que impone a la propiedad; se dice que desde el titular tiene que reunir otras condiciones que no necesita el sujeto del Derecho Común.

10. Asimismo, tanto el Código Agrario como la actual Ley, parece que olvidan que uno de los pilares fundamentales dentro de la sociedad campesina es la familia y dictan una serie de disposiciones completamente contrarias a la realidad social de nuestro pueblo.

Son todas estas consideraciones las que nos hacen que pidamos una revisión y una reforma de la Ley Federal de Reforma Agraria en este renglón tan importante que realmente resuelva todas las interrogantes y problemas al respecto, ya que sería un indicio de progreso y de que realmente sí se quiere ayudar a la parte de nuestra población más sufrida, olvidada y -- con menos recursos.

B I B L I O G R A F I A

CASO ANGEL

"Derecho Agrario", 1950.

CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS -
SOVIETICAS

DE VELAZQUEZ MARTHA P.

"El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa,
S. A., 1970.

ESCRICHE JOAQUIN

"Diccionario razonado de Legislación y Jurispru--
dencia", Madrid, 1962.

FORNIELES SALVADOR

"Tratado de las Sucesiones". Tomo I, 1962, Buenos
Aires.

GAUTIER, HENRY

"La propriété ecclésiastique", París, 1903.

KOHLER

"El Derecho de los Aztecas", traducción del ale--
mán por el Lic. Carlos Rovalo y Fernández, prólo--
go del Lic. Miguel S. Macedo, Edición de la Re--
vista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, -
México, 1924.

LAFAILLE HECTOR

"Compendio de Derecho Civil", Buenos Aires, 1964.

LEY VII, Título VII, de Las Partidas.

MACEDO PABLO

"El Código Civil de 1870. Su importancia del Dere--
cho Mexicano". Porrúa. México, 1971.

MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ

"Los efectos jurídicos agrarios". Editorial Po---
rrúa, 1971.

MENDEIETA DE, JERONIMO

"Historia Eclesiástica Indiana, México, 1870.

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO

"El Derecho Precolonial". Enciclopedia Ilustrada-Mexicana. Porrúa Hermanos. México, 1967.

"El Problema Agrario de México". Editorial Porrúa, México, 1966.

MORA JOSE MARIA LUIS

Obras Sueltas. París, 1837.

MORENO MANUEL

"La Organización Política y Social de los Aztecas" México, 1952.

MOTOLINIA TORIBIO

Memorales. México, 1903.

OROZCO Y BERRA MANUEL

"Historia Antigua y de la Conquista de México". - México, 1880.

ORTIZ TADEO

"México considerado como nación independiente y libre, o sean, algunas indicaciones sobre los deberes más esenciales de los mexicanos". Burdeos- Imprenta de Carmelos Lavalle, Sobrino, 1832.

PETIT EUGENE

"Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducción en la 9a. Edición Francesa, por José Fernández - González. Editora Nacional. Reimpresión en México, 1969.

PUIG CERDA LUIS

"La Política Agraria de Cura José María Morelos". Institución de Cultura Americana. Academia Real de la Historia. Madrid, 1924.

REYES ALFONSO

"Visión de Anáhuac". Editorial Iberia, Madrid, -- 1923.

SAVALA LORENZO

"Ensayos Históricos de las Revoluciones de México

desde 1908 hasta 1930. París. Imprenta de Dupont
y G. Lagionie, 1831.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Publicación tomada de los Documentos de Guerra -
de Independencia, No. 74, de la Biblioteca Enci-
clopédica Popular. México, 1945.

SILVA SABINO VENTURA

"Derecho Romano". Porrúa, México, 2a. Edición, --
1966.

VALVERDE CALIXTO

"Tratado de Derecho Civil Español", Madrid, 1962.

VERTIER JACQUES

"Principios de Herencias y Testados en el Reino -
de Francia", Recopilación. Biblioteque d'etudes-
historiques. París, 1966.

ZARCO FRANCISCO

"Historia del Congreso Extraordinario Constituyen
te de 1856". Imprenta de Ignacio Cumplido. Tomo-
I, México, 1857.

ZAVALA SILVIO A.

"La Encomienda Indiana", Madrid, 1935.

ZORITA, ALFONSO DE

"los Señores de la Nueva España".